



725  
24  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

AMERICA LATINA: UN AMBITO DE  
APLICACION DE LOS DERECHOS  
HUMANOS DE SOLIDARIDAD

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

**MARIA GABRIELA RODRIGUEZ PENAGOS**

MEXICO, D. F.

TESIS CON  
FALSA FE ORIGIN

1990



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

<b>CAPITULO I: LOS DERECHOS HUMANOS.</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO II: UNA CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.</b>	<b>9</b>
■ <b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>11</b>
1.1. LOS DERECHOS DE LA PRIMERA GENERACION	12
1.2 MARCO HISTORICO	12
2. LOS DERECHOS DE LA SEGUNDA GENERACION.	14
<b>CAPITULO III: LOS DERECHOS DE LA TERCERA GENERACION.</b>	<b>17</b>
■ <b>INTRODUCCION</b>	<b>18</b>
1. DERECHO AL DESARROLLO	21
1.1 ANTECEDENTES. El viejo Orden Económico Internacional.	21
1.2 DICOTOMIAS DEL DESARROLLO*	24
■ <b>SUBDESARROLLO</b>	<b>24</b>
■ <b>NORTE Y SUR</b>	<b>26</b>
■ <b>EL TERCER MUNDO</b>	<b>26</b>
1.3 EL NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL	27
1.4 DERECHO DEL DESARROLLO	29
■ <b>CONCLUSIONES</b>	<b>30</b>
2. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE	31
■ <b>INTRODUCCION</b>	<b>31</b>
2.1 EL MEDIO AMBIENTE COMO INTERES COMUN DE LA HUMANIDAD	32
2.2 LA SOBERANIA PERMANENTE DE LAS NACIONES Y LOS PUEBLOS SOBRE SUS RECURSOS NATURALES.	34

2.3 CODIFICACION	36
2.4 TRAS UNA POLITICA ECOLOGICA EN AMERICA LATINA	39
■ CONCLUSIONES	42
3. DERECHO A LA PAZ	46
■ INTRODUCCION	46
3.1 DERECHO A LA PAZ COMO DERECHO HUMANO	46
3.2 ANTECEDENTES	47
3.3 CONCEPTO TEORICO DE PAZ	52
3.4 PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL RELATIVOS A PAZ	53
3.5 PAZ COMO CONCEPTO PRACTICO y AMERICA LATINA.	56
■ CONCLUSIONES	60
CAPITULO IV: INTEGRACION EN AMERICA LATINA	62
1. EL DERECHO A LA INTEGRACION	63
2. PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN	65
3. SITUACION EN LATINOAMERICA	67
4. EL SISTEMA INSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	69
■ CONCLUSIONES	73
CAPITULO V: CONCLUSIONES GENERALES	78
■ BIBLIOGRAFIA	84
LIBROS:	86
ARTICULOS, REVISTAS, SEMINARIOS.	87
DECLARACIONES, TRATADOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.	88

## INTRODUCCION

**E**l presente trabajo tiene como fin el plantear el nexo indisoluble entre los derechos de paz, desarrollo y medio ambiente con lo que esperamos sea la futura integración política en Latinoamérica, desde una aproximación jurídica.

Es pretensión de este trabajo el ahondar en la última gran categoría de los derechos humanos internacionales, los llamados de la tercera generación, los cuales han sido objeto de constante especulación y análisis por parte de los teóricos sociales y políticos y los juristas respecto a su validez, origen y justificación y sin embargo, a pesar de la imposibilidad de su definición, son incluidos indefectiblemente en las agendas de trabajo de las reuniones bilaterales y multilaterales entre los Estados.

Como ámbito geográfico de análisis de éste trabajo se ha elegido Latinoamérica. En toda la historia de Latinoamérica independiente, la acción constante de las grandes potencias por fracturar la posibilidad del sueño bolivariano, es más, inclusive la posibilidad de uniones regionales internacionales, se acentuó.

En medio de éstas dificultades Latinoamérica realiza esfuerzos de mejoría y aunque ha sobrevivido un sistema institucional para su integración, con organismos regionales en cada orden y los foros en los que se tratan éstos problemas comunes han adquirido mayor relevancia, dichos esfuerzos han resultado insuficientes. Una salida probable hacia el futuro es una mayor vinculación, progresiva, más profunda y firme, de los esfuerzos nacionales y colectivos que le permitan la generación de frentes comunes que hagan posible su desenvolvimiento.

Para ello, es menester que el derecho se adecúe a las nuevas realidades históricas y los cambios en éstos campos. El viejo orden normativo internacional visto desde ésta perspectiva fué muy útil en su momento y debe reconocerse que sentó los principios que han regido hasta ahora en las relaciones internacionales, pero es menester un nuevo orden como vía para la instrumentación de una integración política de los derechos humanos que han tomado ahora nuevas dimensiones.

Presentado de ésta forma, en el primer capítulo, se busca darle una justificación a los derechos humanos en un plano teórico, donde más que definirles, se les pretende caracterizar. Este estudio sobre el origen y la naturaleza de los derechos humanos tiene como fin permitir la inclusión de los llamados derechos de la tercera generación o derechos de solidaridad dentro de la concepción iusfilosófica de los derechos humanos.

En el segundo capítulo se pretende una clasificación de los derechos humanos en orden a su historicidad, como derechos de la primera, segunda y tercera generación. Las dos primera generaciones de derechos humanos son, referidos con brevedad, pero en lo que se refiere a los últimos, a los de la tercera generación, por merecer un estudio mas detallado para los fines de la presente investigación, se les dedicara el tercer capítulo.

El tercero, es el mas extenso de los capítulos presentados en esta tesis y trata a los derechos al desarrollo, medio ambiente y paz, como derechos de la tercera generación; cada uno de los cuales presenta una problemática diferente, y su situación en América Latina. Se enfatiza aquí la necesidad del reconocimiento de una falta de implementación de las leyes.

En el transcurso del cuarto capítulo, se hizo una breve introducción a lo que a integración latinoamericana se refiere. Primero, la contextualización de integración de integración como derecho, luego como historia y más tarde, como posibilidad y necesidad. Para tal efecto, se incluyó una enumeración parcial del sistema institucional de los derechos humanos se estudia a la integración como derecho y como necesidad en Latinoamérica, sus problemas y el actual sistema institucional de los derechos humanos que rige en la zona.

El quinto capítulo presenta las conclusiones generales derivadas de la investigación precedente, donde se funden los ámbitos de filosofía del derecho, derechos humanos de la tercera generación, integración y América Latina, materias que difieren entre si de manera general, pero que presentadas de esta forma permiten la proposición presentada en esta tesis.

## CAPITULO I:

---

# LOS DERECHOS HUMANOS.

## 1. LA TEORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS. *Sobre sus orígenes, naturaleza y justificación.*

**E**l tema del derecho internacional de los derechos humanos es, a todas luces, un tema por sí complicado. Resulta de la combinación del derecho internacional público, que tiene como característica principal el ser inacabado (por que obedece a un constante cuestionamiento) y del derecho de los derechos humanos, que durante su existencia a comprobado ser relativo. Así, Peces-Barba<sup>1</sup> y Eusebio Fernández<sup>2</sup> sostienen que hay una diferencia polar entre la teoría de los derechos humanos como derecho positivo y la filosofía de los mismos, donde aquella estudiaría las fuentes, status, ejecución, límites y procedimientos, entre otros y ésta los valores y las exigencias éticas. De esta forma resulta evidente que la indefinición y la falta de unanimidad en su conceptualización se presentan como nota fundamental.

Para poder hacer referencia al tema de los derechos humanos, es preciso mencionar que son resultado de la urgencia del mundo por el renacimiento de nuevos principios, por un nuevo humanismo.

Cabe la afirmación de que es difícil teorizar los derechos humanos, si al hacerlo, se distrae la atención de la búsqueda de una solución práctica. La conceptualización de los derechos humanos, representa una actividad donde todavía las reglas se antojan imprecisas, fragmentadas y, en ocasiones, confunden sus límites, por lo que ha resultado imposible a través del tiempo ésta conceptualización categórica de los derechos humanos. Las modernas teorías al respecto, sobre su origen y su naturaleza, son un intento de ello, pero es tarea de los internacionalistas ponerlos en vigor más que desatar polémicas respecto a su justificación.

- 1 Citado por Jesús Gonzalez Amuchastegui, Derechos Fundamentales, pg 24- 27
- 2 Fernandez Eusebio, El Problema del Fundamento de los Derechos Humanos, Anuario de Derechos Humanos, Madrid, enero 1981, No. 1.

Por lo arriba expuesto, no hay unanimidad de opiniones respecto al origen y naturaleza de los derechos humanos. Resulta un tanto difícil hacer un planteamiento de los derechos que el Hombre tiene por naturaleza, de los que resultan de una concesión o reconocimiento derivado de un acto de Estado o bien, de aquéllos que nacen de situaciones nuevas y que, por ésta novedad, resulta difícil no sólo su codificación, sino el reconocimiento de su esencia misma. Estas interrogantes son resueltas de manera parcial por la teoría iusnaturalista, la teoría del contrato social y la teoría historicista, respectivamente, sin menoscabo de todas las teorías que derivan de éstas o que de manera indirecta tratan el problema.

Por muchas razones, resulta evidente que cada teoría aislada sobre la materia, no satisface (de manera exclusiva) la teoría de los derechos humanos, pero haré referencia a ciertos aspectos de ellas en este trabajo como un intento de caracterizarlos de una manera pragmática. La siguiente, pretende ser una caracterización por mucho perfectible y en manera alguna profunda, pues ello no atiende a los fines de éste trabajo.

Los derechos humanos son UNIVERSALES en tanto que PUEDEN LLEGAR A SER adscritos a todos los seres humanos en cualquier circunstancia, condición y contexto. Esta idea de Francisco Laporta<sup>3</sup> tiene utilidad solamente si se refiere a la justificación de estos derechos y no a su naturaleza, por otro lado, cabría la aclaración de que son "funcionalmente" universales si hablamos de que se aplican dentro de un sistema normativo y social previamente establecido pues a un Hombre aislado (agente moral del que nos habla el mismo Laporta) no podría hacerse suya la idea de derechos humanos.

Partiendo de la base de que la naturaleza del hombre "se demostró muy frágil como fundamento absoluto de derechos irresistibles"<sup>4</sup>, la teoría iusnaturalista no puede explicarse a sí misma de manera evidente sino por un acto de fé.

3 Laporta, Francisco, Sobre el Concepto de Derechos Humanos, Cuadernos de Filosofía del Derecho, No. 4, 1987.

4 Bobbio, Sobre el fundamento de los derechos del hombre, Gedisa, Barcelona, 1982, pg119.

Ahora bien, sobre la cuestión de quienes son los que tienen derecho o acceso a éstos derechos, resulta muy poético pero poco práctico decir que es a "el género humano" o a la "humanidad" a quienes van dirigidas éstas normas. Sería propio seguir la idea de Laporta<sup>5</sup> sobre éste respecto, de que es a cada Hombre, a cada ser humano y no al "género humano", a quien va dirigida la norma.

Laporta dice que el paso de una concepción de los derechos morales como algo necesariamente contextualizado a una concepción de los derechos morales liberado de ataduras institucionales previas, significa necesariamente un avance en el camino hacia el reconocimiento práctico de todos los seres humanos como agentes morales<sup>6</sup>. Esta teoría está a favor de una ética común y general, de un código realmente impersonal y de acción moral<sup>7</sup>. El derecho entonces, es concebido como algo que no es una norma ni parece su contenido sino que está antes de ella, la cual sólo opera como vehículo de protección de ese "algo" anterior.

Son derechos ABSOLUTOS, pero no como los entiende Laporta (en virtud de su derecho natural a castigar), sino siguiendo la idea de Gershwín en el sentido de que son absolutos por ser desplazables solamente por otro derecho humano del mismo rango. Aquí se llega a un punto en el que debe subrayarse que el "desplazamiento" al que hago alusión, no se refiere a la idea de sustitución de un derecho por otro, sino al cambio que sufre un derecho hasta su maduración. Más adelante haré referencia a ésta idea de manera más extensa.

Si bien es cierta la idea de Laporta, quien caracteriza a los derechos humanos por estar constituidos por títulos y razones anteriores y superiores al derecho positivo, éstos derechos entendidos en su sentido más amplio, engañosamente aparentarían estar exclusivamente basados en la teoría de los derechos naturales.

5 Op. cit.

6 Define este autor a la universalidad como una demanda frente a cualquiera, sin escenarios.

7 Pérez Luño, Concepto y Concepción de los Derechos Humanos.

Ahora bien, acertadamente Jesús González Amuchastegui<sup>8</sup> refiere a<sup>3</sup> respecto que "si la variable tiempo no es tomada en cuenta por los iusnaturalistas..., difícilmente podrán éstos interesarse por el origen de ningún fenómeno jurídico".

Siguiendo este orden de ideas, retomaré la de Bobbio quien refiere atinadamente los derechos humanos como derechos históricamente relativos, donde lo que parece fundamental en una época histórica o en una civilización determinadas, no es fundamental en otras épocas y culturas.

Este punto de partida es medular para el presente trabajo; los derechos llamados de la tercera generación ( referidos en este trabajo como derechos a la paz, al desarrollo y al medio ambiente), no podrían haber sido tomados en cuenta en un período histórico durante el cual no se presentaban como problema, cuando no se encontraban al alcance de las mentes de los legisladores, filósofos y humanistas, simplemente porque no existían. En ese entonces, la probabilidad de que los recursos naturales pudieran agotarse, que la economía colonial no tuviera presente la posibilidad de regímenes económicos independientes y mixtos, de mayor o menor grado de desarrollo, que existieran situaciones tensionales más o menos graves que las guerras declaradas, no tenía cabida.

Se plantea entonces al derecho como un sistema dependiente con respecto a la sociedad, pues no se le considera como un conjunto de normas impuestas por un soberano, sino como un conjunto de reglas producidas espontáneamente por la sociedad<sup>9</sup>, en las que forzosamente se requiere del comportamiento de un conjunto de personas históricamente determinadas. Así, se vuelve a la teoría historicista, planteando al derecho como un "orden de la vida social en íntima dependencia con factores de hecho"<sup>10</sup>.

En este estudio es importante, entonces, tomar en cuenta a la historia como la "partera" de los derechos humanos, siguiendo la concepción progresista de la historia que resuelve una constante ampliación de las necesidades humanas y que tiene como principal correlato la ampliación de la libertad.

8 González Amuchastegui Jesús, op. cit.

9 Introducción a la Sociología del Derecho. Taurus, Madrid, 1978. pgs 21-23

10 Jesús González Amuchastegui, op cit, pg 22

En éste sentido, debe apuntarse que una norma jurídica debe ser reconocida como tal para poder hacer del derecho uno viable de ser aplicado, es decir, positivo. En la teoría de los derechos humanos, se ha tendido más a definirlos que a especificarlos, por lo que la abstracción a veces ha resultado contradictoria al momento de plasmar dos derechos de éste tipo que caben en una misma definición teórica pero que se contraponen entre sí.

Joseph Raz<sup>11</sup>, resuelve la cuestión de manera satisfactoria cuando hace referencia a los derechos núcleo (constituidos) y a los derechos derivados (implicados por aquellos), donde en un orden positivo los primeros podrían ser los que se encuentran codificados y los segundos los que se encuentran reconocidos a partir de los primeros. Este autor afirma que todo sistema normativo que crea un derecho, iniciará, con ello, una cadena de derechos derivados de él.

De ésta manera se infiere que de la naturaleza de los derechos humanos se desprende que algunos derechos de éste tipo alcanzan su grado máximo de madurez cuando logran su codificación, pero los que se encuentran en una etapa anterior de "desarrollo" de ninguna manera pueden ser excluidos como derechos humanos. Esta es la idea de "desplazamiento" anteriormente anotada.

Presentado de esta forma, la teoría del Contrato Social, que sugiere una concesión del Estado en la tarea del reconocimiento de los derechos del Hombre (son los derechos humanos para los contractualistas, derechos constituidos), es solamente accesoria. Pero el contractualismo afirma también de manera contundente al derecho como positivo, producido por el poder y mutable e histórico.

Es muy clara en este sentido la idea de Erhard Deninger quien afirma al respecto que "la consideración histórica enseña que los derechos fundamentales no son la expresión, ni el resultado de una elaboración sistemática de carácter racional y abstracto, sino respuestas normativo-concretas a aquellas experiencias mas insoportables de limitación y riesgo

11 Raz, Joseph, El Concepto de Sistema Jurídico, ed. UNAM, México, 1986.

de la libertad"<sup>12</sup>. Claramente se observa un nexo indisoluble entre derechos humanos e historia, aquéllos como una expresión de ésta.

De manera general, puede afirmarse que los derechos humanos son una fórmula de lo arriba señalado, pues se trata de derechos universales y absolutos que de cierta manera son inherentes al Hombre en sí mismo, como ente individual y también colectivo, que se manifiestan como una urgencia del mundo por el renacimiento de nuevos principios, por un nuevo humanismo, durante períodos históricos específicos a partir de una necesidad (es decir, históricamente relativos), nacidos de circunstancias nuevas que pueden desplazar a otros reconocidos como derechos derivados que son igualmente derechos humanos íntegros, que se encuentran en el camino a ser derechos núcleo, pero que requieren de un acto legislativo para su reconocimiento general como tales y toda la aplicación práctica derivada de ese reconocimiento general.

12. Citado por Perez Luño, op cit, pag. 249.

## CAPITULO II

---

# UNA CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

## INTRODUCCIÓN

Por las razones arriba señaladas, la teoría actual de los derechos humanos implica que éstos son una categoría histórica que sólo puede ser planteada con sentido si se aplica en un contexto determinado.

Resulta difícil aventurarse a hacer una clasificación sin saber que es imposible ser exhaustivos en lo relativo a la enumeración de éstos derechos. En razón de su historicidad, los derechos humanos se clasifican en derechos de la primera generación, derechos de la segunda generación y derechos de la tercera generación.

Las generaciones de derechos no implican un proceso meramente cronológico y lineal; en el curso de su trayectoria se producen constantes avances, retrocesos y contradicciones; su despliegue responde a un proceso dialéctico.

Las generaciones de derechos humanos no infieren tampoco la sustitución global de un catálogo de derechos por otro, sino que en ocasiones, se traduce en la aparición de nuevos derechos como respuesta a nuevas necesidades históricas o bien, en la redimensión o redefinición de derechos anteriores para adaptarlos a los nuevos contextos en que deben ser aplicados.

Los derechos humanos nacen con una impronta individualista (derechos o garantías individuales) y sufren un amplio proceso de erosión e impugnación en las luchas sociales del siglo XIX, que amplían necesariamente el catálogo de libertades (necesidades) de la primera generación, que alcanzan su consagración jurídica y política en la sustitución del Estado Liberal de Derecho por el Estado Social de Derecho (derechos de segunda generación).

## 1.1 LOS DERECHOS DE LA PRIMERA GENERACION

Eugenio Bulgyn<sup>13</sup> refiere que las primeras formulaciones históricas de derechos humanos en la segunda mitad del siglo XVIII (p. e. Bill of Rights de la Constitución de Virginia, la Declaración Francesa de los Derechos Humanos de 1789), invocan expresamente al derecho natural. Los derechos humanos son concebidos como derechos otorgados por aquel y su existencia no depende del derecho positivo. Lo único que resta al legislador es su reconocimiento.

En el transcurso del siglo XIX ésta fundamentación de los derechos humanos perdió gran parte de su fuerza de convicción cuando el positivismo jurídico se convirtió en la concepción jusfilosófica dominante. Sin embargo, ésta situación no fue vivida como una pérdida, porque los derechos humanos se incorporaron bajo la forma de derechos y garantías constitucionales por la mayoría de los órdenes jurídicos positivos y tuvieron reconocimiento práctico en el mundo "civilizado", que en aquella época eran Estados Unidos y Europa.

## 1.2 MARCO HISTORICO

El autoritarismo monárquico en Francia, produce la aparición de diversas doctrinas filosóficas como el individualismo liberal para proteger a la persona humana de los excesos y abusos de la monarquía.

La Revolución Francesa recoge éstas aspiraciones. En un plano filosófico del Hombre, autores como Locke, Montesquieu, Rousseau, Voltaire, elevan la deteriorada calidad del hombre del nivel en que se encontraba.

En los derechos de la primera generación, el punto determinante es el derecho de propiedad, como efecto de la doctrina individualista liberal. A

<sup>13</sup> Bulgyn Eugenio, Sobre el Status Ontológico de los Derechos Humanos.  
pg 79- 84.

éste derecho se le caracteriza como libre, absoluto y perpetuo: "cada hombre nació con un doble derecho, el derecho de libertad para su persona y el derecho de libertad para heredar y disponer de sus bienes".

La Revolución Francesa derroca a Luis XVI y por lo tanto a su teoría de "El Estado soy yo", dando vigencia a los derechos y libertades fundamentales y colocando al individuo como centro de toda actividad humana.

Los derechos de la primera generación son considerados como derechos de defensa de las libertades del individuo que exigen la autolimitación y la no injerencia de los poderes públicos en la esfera privada y se tutelan por su mera actitud pasiva y de vigilancia en términos de política administrativa.

El siglo XVIII y el individualismo liberal, plasman en las cartas fundamentales el respeto a los derechos civiles y políticos, que a su vez se reflejan en la separación de los poderes constitucionalmente. El liberalismo, entonces, triunfa con la adhesión de la forma democrática, representativa y temporal de gobierno, ganando el individuo, la batalla sobre la posibilidad de gobernarse fundado en éstos principios y en los de igualdad, fraternidad y libertad.

A fines del siglo XVIII y comienzos del XIX, se dudaba de la necesidad y hasta de la utilidad de declaraciones solemnes de derechos humanos que fijaran el marco conceptual de la relación entre Estado, gobierno e individuos y que proclamaran los derechos de éstos y las garantías destinadas a asegurarlos.<sup>14</sup> Todos esos documentos tienen carácter y sentido distintos. No se trataba de proclamar abstracta y racionalmente derechos naturales e imprescriptibles de la persona humana, sino de fijar límites concretos y específicos al poder real.

14 Se hace referencia a estos derechos en la Declaración de Independencia de Estados Unidos, en las constituciones de Virginia y Massachusetts, la Carta Magna de 1215, el "Bill of Rights" de 1688 y la Constitución española.

Aún cuando la Declaración Universal de Derechos Civiles y Políticos de 1789 responden a una cierta época y lugar, es universal en tanto que da origen a derechos derivados de éstos que aún siguen vigentes. La Declaración de 1789 no fué redactada ni concebida sólo y únicamente como un texto de derecho positivo en función del derecho francés que nacía con el proceso revolucionario. Fué también la expresión de una concepción filosófica y política general, de una ideología aplicable a todos los hombres y a todos los ciudadanos y dirigida a la humanidad entera.<sup>15</sup>

Los derechos de la primera generación representan una defensa del hombre por identificarse con él mismo y en contra del Estado, es una rebelión por ganar espacios abiertos de justicia, por frenar la arbitrariedad de un Estado absolutista. Estos espacios civiles primeramente y después políticos, son un acercamiento a la libertad más grande del hombre como ser social; el tener acceso a las decisiones colectivas; a participar en el destino de la nación. Estas ideas no pretendían quitarle al Estado el monopolio como administrador, sino solamente acceder a la base de las decisiones que él habría de aplicar.

---

## 2.- LOS DERECHOS DE LA SEGUNDA GENERACION.

Son los derechos económicos, sociales y culturales. Surgen como respuesta a la transformación del sistema de vida y de las condiciones de trabajo, resultado de la Revolución Industrial. El hombre se vió enfrentado a la inflación y a la guerra. Después de la Primera Gran Guerra, los textos constitucionales requirieron la inclusión de éste tipo de derechos

Teóricos como León Duguit afirman en el plano teórico constitucional, que debe hacerse un hincapié en la importancia de la función social de la propiedad para limar las asperezas del capitalismo social primitivo.

El Pacto de Versalles y la Sociedad de las Naciones, en 1919, recogen los derechos sociales a nivel de relaciones internacionales. La Constitución

15 Gros Espiell Hector, Instituto Interamericano de derechos humanos, los 200 años de la Declaración Francesa de 1789, VII curso interdisciplinario en derechos humanos, San Jose, Costa Rica, del 21 de agosto al 1 de septiembre de 1989

Mexicana de 1917, la Carta de Weimar de 1919 y la constitución soviética surgida a raíz de la revolución rusa, son claros ejemplos de la incorporación de éstos derechos a nivel de Carta Magna.

Más tarde y después de la Segunda Guerra, hubo un tránsito de las nuevas realidades de lo abstracto de la libertad, a la concretización de ellas. Ya no era tiempo de especificar solamente cuáles derechos pertenecían al Hombre, sino de ponerlos en vigor. Así, se conciben el derecho al trabajo, la función social de la propiedad; los servicios sociales.

Estos derechos son denominados genéricamente como "derechos sociales", por relacionarse con grupos socialmente determinados <sup>16</sup>, pero como ya señalé al inicio de ésta investigación, al hablar de derechos humanos no puede referirse solamente a derechos de un género o de una clase, sino que compete a también a cada hombre su ejercicio.

Los derechos "sociales" nacen en los períodos entre guerras, la crisis de los años 1929 y 1930, los refuerzan, con la intervención del Estado en la economía. Siguiendo la idea de Perez Luño <sup>17</sup>, éstos derechos se traducen entonces en derechos de participación, que requieren una política activa de los poderes públicos encaminada a garantizar su ejercicio y se realizan a través de las técnicas jurídicas de las prestaciones y los servicios públicos.

Estos derechos, a diferencia de los derechos de la primera generación (garantías individuales: igualdad, libertad, propiedad, seguridad jurídica, etc.), se refieren a garantías de carácter social (normar la relación entre los grupos de trabajo, patrón/trabajador y Estado/trabajador, así como las seguridades sociales).

Los derechos de la primera y segunda generación son tratados en éste estudio de manera relativamente conjunta, pues son, hasta hoy, los que el sistema institucional de los derechos humanos y la comunidad internacional reconocen y defienden de manera unánime.

16 Diaz Muller Luis, América Latina y El Nuevo Orden Económico Internacional, ed. Grjalbo, México, 1982.

17 op. cit., pg. 56

Para poder introducir los derechos de la tercera generación como derechos humanos, debemos empezar por referir que pertenecen a los derechos humanos según la clasificación expuesta al inicio de este trabajo, recordando que alguna vez los derechos de las primeras dos generaciones se enfrentaron con una profunda reacción y una constante lucha por su reconocimiento y, que a pesar de ello, lograron un concierto en las opiniones de los juristas, legisladores y finalmente, de la comunidad internacional. De ésta manera, se deduce que los derechos de la tercera generación se encuentran en un período de reconocimiento como derechos humanos.

## CAPITULO III

---

# LOS DERECHOS DE LA TERCERA GENERACION.

## INTRODUCCION.

Esta tercera generación de derechos humanos, es complementadora de las dos anteriores referidas a las libertades fundamentales (como derechos negativos, de no interferencia) y a los derechos sociales (como derechos positivos, de acción) y se presentan como una respuesta al fenómeno de la "contaminación de las libertades"<sup>18</sup>. Son una reivindicación de derechos positivos y negativos como derechos solidarios (de ahí su nombre), comunitarios y colectivos. A diferencia de los dos anteriores que se presentaron como una oposición ante el Estado por el individuo de un hacer o no hacer interno, éstos tratan sobre reclamos de ellos mismos ante toda la Comunidad Internacional unida, con el mismo fin: el individuo.

En una época, cuando las grandes potencias se encontraron enfrentadas al movimiento de los derechos humanos sin poder ignorarlo, trataron de tomar ese término para redefinirlo en defensa de sus políticas exteriores en vez de transformar éstas. Los derechos sociales y los derechos políticos fueron precariamente regulados en su momento. Así, para los fines de ese movimiento, se emitieron declaraciones universales tan amplias como lo fue su contenido, pero que fueron reivindicaciones de una urgencia de la época. Aunque sus principios han formado la base del intercambio internacional, hoy ya no tienen sentido si se aplican de manera individual. Los derechos de la tercera generación no excluyen a los de las otras generaciones pero aunque el proceso de reconocimiento no sea del mismo carácter urgente de los otros, si son necesarios en el nuevo contexto de

18 "Perez Luño, op. cit., "LIBERTIES POLLUTION", donde dicho autor refiere el término con el que algunos sectores de la teoría social anglosajona aluden a la erosión y degradación que aqueja a los derechos fundamentales ante determinados usos de las nuevas tecnologías.

"salvación" y "conservación" del mundo.

El mundo se encuentra en crisis y exige una nueva tónica en el campo de las relaciones internacionales y de su regulación, las negociaciones entre los países se encuentran cada día mas próximas a éstos derechos aunque su reconocimiento unánime sea aún distante.

Los derechos de la tercera generación o derechos de solidaridad se contraponen a la separación del mundo en bloques; por un lado ideológicos (este -oeste)<sup>19</sup>, y por el otro económicos (norte -sur). Una vez mas el colectivismo y la equidad se contraponen al individualismo y la libertad irrestricta; derechos civiles y políticos contra derechos económicos y sociales. Las potencias líderes en éstos ramos, conjuntan las decisiones de aquellos países mas frágiles o menos radicales que ellas mismas desestabilizan y desmembran y más tarde reúnen más fácilmente, por lo que debe darse una disminución progresiva de ese liderazgo. La supremacía de unos sobre otros no tiene cabida en una visión globalista de la comunidad internacional y de los problemas que le aquejan.

Los derechos de solidaridad obedecen a circunstancias cambiantes por lo que la polarización de posturas sobre derechos al desarrollo, al medio ambiente, a la paz, a la informática, a la democracia práctica, son el primer obstáculo para la creación de un nuevo orden mundial, de hecho y de derecho, que redimensione las relaciones del hombre con el hombre, con la naturaleza y con su marco de convivencia, cualquiera que sea su nacionalidad, y los reúna en el lugar común de un destino compartido.

19 Cabe la aclaración de que esta ideología tradicional ha entrado en un "período de transición" en épocas muy recientes, que no permite hacer una clasificación sin usar elementos más complicados. Pero la enunciación que hago, se entiende en su sentido mas clásico, que finalmente, es el que han tomado los países en vias de desarrollo como modelo a seguir.

Se trata de posturar unánimemente un acuerdo general del reconocimiento de las desigualdades económicas, políticas y sociales; de éstas desigualdades por lo tanto reflejadas en términos de desarrollo histórico diferente también, sea porque un país haya sido condenado al colonialismo, a la guerra, a la devastación ecológica, o a los tres, las condiciones de concertación jurídica no pueden darse en los mismos términos "metajurídicos"<sup>20</sup>, con un amplio estudio filosófico pero regulados de manera escueta y general, que no han sido legislados en forma práctica o que son de difícil ejecución en el ámbito internacional.

Para los efectos de este trabajo trataré los derechos de desarrollo, medio ambiente y paz, como derechos de solidaridad, que comprenden la noción de desarrollo, como un atributo del hombre integral<sup>21</sup>, donde paz y medio ambiente se refuerzan no sólo con como nuevos conceptos de política y economía, sino como derechos humanos susceptibles de instrumentación y ejecución concreta y solidaria, entendida esta "solidaridad" no solo en el sentido de clasificación de los derechos humanos, sino también en el sentido estricto de la palabra: solidaridad como inicio, como vía, como fin; que infieren en ese vocablo "solidaridad", la idea misma de "integración", como consecuencia de la necesidad de cooperación interamericana a superar éstas dificultades a través de la acción concertada de sus Estados.

20 Término de Díaz Muller, y utilizado aquí en su contexto ideológico como derecho humano, en lo referido en el primer capítulo. Relaciones Internacionales y Derechos Humanos, Fondo de Cultura Económica, 1986, México.

21 Señalado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 1 de diciembre de 1948.

## 1. DERECHO AL DESARROLLO

### 1.1 ANTECEDENTES. El viejo Orden Económico Internacional.

La situación de dependencia, explotación, saqueo de los recursos del Tercer Mundo y la instauración de zonas de influencia, han caracterizado las relaciones internacionales del "desorden organizado"<sup>22</sup>. Este desorden u orden deteriorado en las leyes, la economía y las leyes económicas, se ha expresado en términos de imperialismo, colonialismo y neo-colonialismo. A continuación haré una breve referencia a éste último.

Antes de la Revolución Industrial existía un derecho colonial imperial que reconocía un "derecho de dominación" en beneficio de las entonces naciones "civilizadas". El derecho de gentes era un derecho oligárquico europeo basado en la "ley del más fuerte" y en clubes cerrados. A partir de la Revolución Industrial estas circunstancias se enfatizan y se suman a ellas las fuerzas de la liberalización de la economía<sup>23</sup>.

La doctrina clásica del comercio internacional del "intercambio bajo el libre juego de fuerzas", provoca la internacionalización de la economía, la acumulación inequitativa del capital y, por lo tanto, un proceso acelerado, aunque desequilibrado, en el adelanto de la ciencia y la tecnología. En esa época se desarrollaron centros industriales y comerciales de dominación (y, por ende, de colonialismo). La distribución del trabajo escindió a los países

22 Bedjaoui Mohamed, El Nuevo Orden Económico Internacional. Ediciones Sigüeme y UNESCO, 1979

23 Oswaldo de Rivera dice al respecto que "Aún cuando estos son derechos económicos y sociales como los de la segunda generación, se trata aquí de recusar los esquemas y enfoques del pensamiento lineal e individual heredados del racionalismo del siglo de las luces y propagados en mayor o menor grado por la revolución industrial, esquemas de desmesurado orgullo y falsa ilusión; la creencia de la posibilidad de un progreso material nacional sin límites desconectado de los intereses de otras naciones, del progreso desequilibrado de toda la humanidad...", op. cit. pg. 158.

desarrollados (como exportadores de manufacturas) de los subdesarrollados (como los proveedores de materias primas y mano de obra baratas). Esta situación de hecho repercutió de manera directa en el derecho al medio ambiente y a la paz y forma al respecto, un antecedente importante, como se tratará en las partes respectivas.

Esta división internacional del trabajo no solamente se originó por el comercio internacional sino que fue efecto de la penetración del capital de los países industrializados en las áreas periféricas para explotar los productos básicos a través del proceso histórico iniciado por el colonialismo, situación que se mantuvo a través de una inversión privada extranjera de sesgo clásico, es decir, que no fue encauzada o normada por los países receptores en favor de su desarrollo, originando así, la situación de neo-colonialismo arriba referida.

Como todo proceso histórico, la Revolución Industrial trajo, por un lado, beneficios muy considerables en la economía y en el desarrollo de algunos países; el fin inmediato era la asignación libre de recursos, lograr mejores resultados a través del libre comercio para favorecer a la especialización y al mercado competitivo (a bajo precio) y así, el bienestar común. Pero fueron también muy cuestionables éstos beneficios en el campo de los derechos humanos cuando los principios liberales se radicaron en lo absurdo, las actividades se limitaron a la explotación y a crear situaciones de dependencia y de enriquecimiento de unos a costa de otros, negando necesariamente la idea original de "intercambio".

Después de la Segunda Guerra Mundial surgen las relaciones internacionales contrapesadas por bloques (regido cada uno por los principios clásicos) y, paralelamente, a partir de los años 60's crece el número de países del tercer mundo con una reciente independencia. Así, se aplican por un lado, éstos principios y cláusulas clásicos basadas en el liberalismo económico que proclaman centros industrializados dando como resultado, por un lado, las relaciones centro- periferia y por otro, la aparición de una serie de nuevos sujetos en el escenario internacional. Como primer punto, cabe anotar que hubo un desentendimiento absoluto de los Estados dominantes sobre la existencia de un desarrollo desigual.

Como segundo punto y, de manera simultánea, se da un detrimento en las pequeñas economías nacionales, en cuestiones como la asunción indebida de deuda de los Estados colonizadores impuestas a los nuevos Estados al

pasar éstos a ser independientes o como resultado de una suplencia interna para mantener un ritmo aceptable en el crecimiento de sus economías, la imposibilidad de éstos para acumular capitales, la división internacional del trabajo, un intercambio desigual, una transferencia de recursos de la periferia al centro, inversiones extranjeras bajo moldes tradicionales<sup>24</sup> un mercado monopólico de las riquezas naturales de los países de la periferia por empresas extranjeras (que constituirían centros de decisión ajenos a ellos), una producción industrial altamente dependiente de la importación del insumo y de una tecnología industrial extranjera y un crecimiento desmesurado e incontrolado de la población. Todo esto trajo como consecuencia que, estructuralmente, éstas pequeñas economías periféricas concentraran sus recursos en los centros industriales en lo que los economistas llaman "modelo de subdesarrollo dependiente" o "modelo de capitalismo periférico"<sup>25</sup>.

Como tercer punto, la estructuración en bloques norte- sur, creada principalmente por la confrontación este- oeste (en su conjunto como "norte") que provocó la aglutinación de los 77 (ahora mas de 150) países subdesarrollados como un sur que, por un lado, se inclinó a la izquierda en tanto que ella tiene un proyecto de mayor igualdad en un más corto plazo y por otro, a la derecha, producto de un sistema heredado europeo de exclusión en sus inicios (mediante clubes cerrados) y mas tarde (con la doctrina Monroe y la delimitación de Estados Unidos respecto a Europa) de defensa contra la dependencia económica y social respecto de Latinoamérica con Norteamérica.

Como cuarto punto, la existencia de un derecho internacional que reconoce todavía tratados bilaterales leoninos con evidente desventaja para los países del Tercer Mundo, así como principios y cláusulas que no responden a un cambio de circunstancias. Con esto me refiero al Viejo Orden Económico Internacional y la necesidad de un Nuevo Orden Económico Internacional, que explicaré mas adelante.

24 Es decir, mediante empresas transnacionales asentadas en un momento de crisis o neocolonialismo y quienes más tarde, se opusieron a renunciar a los beneficios obtenidos entonces, ignorando los cambios internos del país.

25 de Rivera Oswaldo, op. cit. pg. 15.

Se han dado terminologías diferentes a un mismo fenómeno que responde a la disparidad de condiciones en sociedades desiguales. Esta es una tendencia de los teóricos de simplificar la visión que tienen del mundo y de sus propios y complejos elementos. De ésta manera, los dicotomías utilizadas mas comunmente en el derecho al desarrollo son desarrollo-subdesarrollo, países de los bloques norte-sur y la división de los países en países del primer, segundo y tercer mundo.

## 1.2 DICOTOMIAS DEL DESARROLLO

### ■ SUBDESARROLLO

Respecto a la relación desarrollo- subdesarrollo, Walt Rostow reduce el subdesarrollo a un simple retraso, dice que "ha llegado tarde a la industrialización". Otros autores, como Marchana, también señalan que el subdesarrollo es parte de un proceso histórico, sin embargo, mientras Rostow refiere el subdesarrollo como una etapa natural la historia en su camino al desarrollo, Marchana afirma que "el subdesarrollo no es unicamente producto del desarrollo, sino también su fracaso". Marchana entonces, lo caracteriza como su consecuencia.

El subdesarrollo de los países del Tercer Mundo para Oswaldo de Rivera<sup>26</sup> no puede ser explicado como una situación desconectada de la internacionalización de la economía y del surgimiento de un mercado mundial. Este autor refiriéndose al subdesarrollo dice que el atraso económico y social "es resultado de un proceso histórico de condicionamiento económico que han sufrido las economías subdesarrolladas por parte de los países actualmente desarrollados".

El desarrollo como producto de una secuencia histórica internacional quedo reconocido por la Organización de las Naciones Unidas al emitirse la resolución 3201-S-VI sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI), porque acepta el reconocimiento de una desigualdad de circunstancias que se traduce en un desarrollo desigual y que establece que "Los países en desarrollo, que constituyen el 70% de la

26 op. cit. pg. 16.

población mundial, reciben únicamente el 39% de los ingresos mundiales". Ha resultado imposible lograr un desarrollo uniforme y equilibrado de la comunidad internacional con el actual NOEI. La disparidad entre los países desarrollados y los países en desarrollo continúa aumentando, en un mundo regido por un sistema que se estableció en una época en que la mayoría de los países en desarrollo ni siquiera existían como Estados independientes y que perpetuaba la desigualdad.

El actual orden económico internacional está en contradicción directa con la evolución de las relaciones políticas y económicas internacionales en el mundo contemporáneo, porque aquel es producto de una legislación que ha devenido anacrónica y los esfuerzos de los negociadores internacionales no se entienden ya en el mismo sentido de la legislación de entonces, con ese cambio de circunstancias. Es el progreso desigual en la relación circunstancias\ ley- instituciones\ implementación.

A partir de 1970 la economía mundial ha experimentado una serie de crisis graves que ha tenido serias repercusiones, especialmente sobre los países en desarrollo a causa de su mayor vulnerabilidad, en general, a los impulsos económicos externos, es decir, como algunos autores señalan, la economía de un país en desarrollo queda necesariamente condicionada por la expansión de una economía anterior de la cual depende su desarrollo.

Por su parte, Ives Lacoste<sup>27</sup> define al subdesarrollo como un: "Conjunto de fenómenos complejos y recíprocos, que se traduce por desigualdades flagrantes de riqueza y pobreza, por el estancamiento, por el retraso con respecto a otros países, por una potencialidad de producción que no progresa tanto como le sería posible y por una dependencia económica, cultural, política y tecnológica."

Esta visión histórica del desarrollo, o más específicamente del subdesarrollo, es la condición común en los países que conforman el área de Latinoamérica. Aún cuando el grado de desarrollo entre ellos no sea idéntico, sí permiten tomar una postura semejante dentro de las relaciones internacionales al presentar comúnmente problemas que no les son ajenos

27 Lacoste Ives, Geografía del Desarrollo, Editorial Esplugues de Llobregat, Barcelona 1977

y si son el punto de comunión para una mejor comprensión de los problemas económicos, sociales y ambientales derivados del subdesarrollo en esta área.

### ■ NORTE Y SUR

Esta dicotomía no está exclusivamente ligada a la economía como la anterior, también proviene de ideologías políticas y no es muy clara su definición ni sus criterios de membresía.

Como ya lo señalé, se crea a partir de una relación antagónica Este-Oeste que se une en el Norte y que pretende ser el modelo de desarrollo de los países del Sur, pero presentan ambos en su caracterización más clásica, situaciones de ventaja y desventaja para ellos. Este modelo tradicional de los países desarrollados se encuentra actualmente en un período de reevaluación en todos los órdenes (confirmando la tesis de la relatividad histórica y de la necesidad de adaptarse a las nuevas circunstancias, que han repercutido de manera directa en las relaciones internacionales). No sólo me refiero a los países del Este, sino también a los capitalistas cuando refiero estos cambios. En ambos bloques se han desencadenado una serie de movimientos, donde los moldes tradicionales han perdido gran parte de su credibilidad práctica. Se ha llegado a la redefinición de las ideas de "democracia", "apertura" y ha resurgido también la idea de "integración" en su nueva concepción (claros ejemplos de ello son los planes que tiene la Comunidad Económica Europea para 1992, la reunificación de las dos Alemanias, las recientes negociaciones de la OTAN).

Lo que sí es claro es que los países subdesarrollados y más específicamente América Latina, no es pobre de una manera homogénea pues inclusive, dentro de esta clasificación, existen diferentes grados de desarrollo entre sí, ni todo se encuentra neo-colonizado por el Norte tampoco todos son independientes o han adquirido su independencia muy recientemente, ni se encuentran situados de manera geográfica en el sur (como México y Centroamérica), ni su totalidad se encuentra en la alineación este- oeste de manera categórica.

### ■ EL TERCER MUNDO

La primera utilización del término "Tercer Mundo" se atribuye a Alfred Sauvy en 1955. Los chinos refieren que el Primer Mundo esta constituido

por la hegemonía doble de EEUU-URSS, el Segundo por China, Europa Occidental, Japón, Canadá y Australia. El Tercer Mundo, por exclusión, estará conformado por todos los países restantes que se encuentran en camino al desarrollo.

Los criterios de este término son semejantes a los de la anterior dicotomía en cuanto a que, para su definición, se recurre a criterios geográficos, económicos, políticos e históricos. Políticamente no son Estados socialistas ni capitalistas, geográficamente (en otro sentido) está dividido en zonas geográficas explotadas en diversas formas por el bloque capitalista y se les llama "países de la zona de los temporales", aludiendo a las turbulencias que han padecido y a los combates en favor de su libertad nacional y su independencia económica. Son, para algunos, Asia, África y Latinoamérica. Desde su perspectiva económica tienen como condición común el subdesarrollo e, históricamente resultan de una etapa de colonización.

Todos estos criterios no se encuentran reñidos entre sí. Aceptan una desigualdad económica, una brecha cada vez mayor que los reduce a una cultura de miseria y presentan como un error el pensamiento del "otro"; aunque pertenezca de manera indistinta a cualquiera de las clases anteriores. América Latina ha sufrido las consecuencias de este pensamiento lineal con repercusiones a nivel internacional en el campo de los derechos humanos.

---

### 1.3 EL NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL

El derecho internacional, mediante reglas formales y abstractas, ha facilitado y legalizado el enriquecimiento de los países ricos a costa de empobrecimiento de los pobres. El mundo reconoce la falta de idoneidad del orden económico-jurídico y la necesidad de sustituirlo progresivamente por un nuevo planteamiento en estos campos. En este contexto se presenta la idea planteada anteriormente de un Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI).

El Dr. Chaumont de manera atinada al referirse al derecho del Viejo Orden Económico Internacional (VOEI) dice que este es "un derecho injusto por lo que justifica, irreal por lo que ignora"<sup>28</sup>. La necesidad de organizar un nuevo orden en la economía, la sociedad, el derecho, la política, nace de circunstancias nuevas que no pueden ser reguladas por los principios y normas anteriores.

El NOEI ha de ser un orden normativo, como lo dice Luis Echeverría Álvarez en su discurso ante UNCTAD III en Santiago de Chile el 19 de abril de 1972 donde lanza la idea de la Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados: "debemos fortalecer los precarios fundamentos legales de la economía internacional. No es posible un orden justo y un mundo estable, en tanto no se creen obligaciones y derechos que protejan a los Estados débiles. Desprendamos la cooperación económica en el ámbito de la buena voluntad para cristalizarla en el campo del derecho. Traslademos los principios concretos de solidaridad entre los hombres a la esfera de las relaciones entre los países"<sup>29</sup>.

Este orden jurídico no puede ser ya un derecho de indiferencia sino de coexistencia y finalidad para alcanzar un objetivo: el desarrollo de todos.

En este punto convergen las ideas presentadas en esta tesis; la necesidad de fortalecer en Latinoamérica las relaciones de cooperación (en este caso económicas), reconociendo el derecho al desarrollo como un derecho humano solidario, que debe ser normado pero bajo una nueva perspectiva internacional. Para un mejor acercamiento, trataré a continuación de hacer una explicación de ello.

28 Chaumont, Cours de Droit International Public, en recueil des cours de l'Académie de Droit International, tomo II, 1970, pg350

29 De Rivera Oswaldo. op. cit., pg86. citando la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, 3er período de sesiones, Santiago de Chile, vol I 2da parte, pg 29 NY, 1973

## 1.4 DERECHO DEL DESARROLLO

Lo informe y complejo de las disposiciones del derecho internacional económico hacen este derecho mas proclive a ser descrito que definido.<sup>30</sup> difícilmente puede ser considerado normas jurídicas como parte de un sistema, pero si "un conjunto de disposiciones que la comunidad internacional recomienda como medidas de política a los gobiernos que sirven como fuente permanentemente a la inspiración y creación de normas jurídicas que estan originando una nueva rama del derecho internacional público que hemos denominado derecho internacional del desarrollo"<sup>31</sup>.

En un principio, las cláusulas adoptadas de buena fé basadas en el liberalismo económico de la época, respondían a las necesidades de entonces; los principios de igualdad económica de los Estados, soberanía, reciprocidad, eran producto de la visión que se tenía de que el hecho de elevar a los Estados a un nivel en el que pudieran participar competitivamente en la esfera del comercio internacional significaba un beneficio directo para ellos. Al contrario, ésto sólo los disminuyó por la desigualdad económica y la insuficiencia estructural externa para reciprocitar una economía en iguales condiciones.

Los actuales principios sobre el derecho económico internacional podrían resultar unilaterales en favor de los países subdesarrollados. Estos defienden la idea como un "pay back"<sup>32</sup>, en ámbitos como limitación de la inversión extranjera y en el intercambio internacional en general<sup>33</sup>. Esta idea de "pay back" se aplica a la nueva legislación ecológica de manera similar (como

30 Jorge Witker, pg104

31 Oswaldo de Rivera, o.c. p 155

32 R.J.Vincent, refiriéndose a la reivindicación actual de los países que no han alcanzado su desarrollo por una explotación constante de Estados que ahora se encuentran desarrollados gracias a éstos, Human Rights and International Relations, Cambridge University Press and R.I.I.A., 1988, pg82

33 Derogación de la Cláusula de la Nación mas Favorecida y la de Trato Igual al Nacional, la creación de normas preferenciales, la no reciprocidad, mecanismos de solución de controversias comerciales entre países de diferente grado de desarrollo, nuevas cláusulas de cooperación entre países de diferente sistema económico y social

se detallará en la parte correspondiente), en el Protocolo de Montreal.

La naciente base jurídica del NOEI se forma por tratados bilaterales y multilaterales y está basada en un grado de desarrollo relativo. Así, en en el área interamericana no se trata solamente de regular las relaciones de Estados Unidos con los países del Tercer Mundo, sino también en re los de mayor y menor desarrollo entre sí.

### ■ CONCLUSIONES

En este punto, donde a través de las referencias que se han hecho sobre América Latina como zona vulnerable en su economía, como área discriminada y "aleccionada" en su aspecto ideológico tradicional, como proyecto de desarrollo en beneficio de países externos, como países también dolidos históricamente por sus intervenciones y su explotación económica y, finalmente como área donde el derecho internacional del desarrollo (y por lo tanto de los derechos humanos) se presenta en términos de "asistencia" y no de "cooperación" y que causa confusión en el entendimiento de los legisladores, se admiten como conclusiones las siguientes:

Que así, según los nuevos principios, cláusulas, tratados, resoluciones y recomendaciones, en general, la parte sustantiva de la nueva legislación sobre el derecho "al" y "del" desarrollo, se legitima la noción de desarrollo desigual y la nueva concepción del comercio internacional como vehículo de desarrollo y de trato especial para los países en desarrollo, donde debe haber dos tipos de acción para lograrlo: individual y colectiva.

En América Latina se ha originado una legitimidad ideológica aunque su estatus como norma sea relativo al establecer un nuevo tipo de relaciones económicas entre países de diferente capacidad económica. Es en esta etapa donde se encuentran los derechos de la tercera generación. La legitimidad ideológica de estos derechos, ha nacido antes que la ley y ha hecho posible el impulso necesario para el fortalecimiento de la legislación sobre éstas materias aunque aún se encuentren en una etapa incipiente.

El derecho al desarrollo pertenece a los derechos de la tercera generación en tanto que exige una nueva redimensión de los derechos humanos como tales. Como ya lo señalé, la noción desarrollo " es considerado como atributo del hombre integral" según se reafirma en la Declaración Universal

de 1948 y más tarde retomado por las Cartas de la ONU y la OEA. Este "atributo" más que como posibilidad de ser, debe ser entendido como un "derecho" susceptible de ser exigido de manera categórica a la comunidad internacional. Es decir, deberá ejercerse también de manera colectiva para poder ser más tarde exigido de manera comunitaria.

En éste sentido, sin el reconocimiento de los derechos clasificados corrientemente como exclusivamente económicos, es imposible que los llamados derechos fundamentales, que resultan de la existencia misma de los Estados, tengan una proyección realista integral, capaz de asegurar un orden internacional de justicia, equidad y cooperación<sup>34</sup>. Este es entonces, su mejor acercamiento a un criterio de membresía a los derechos humanos como tales.

Ante ésta perspectiva, el derecho de los países a tener siquiera una oportunidad de optar por un desarrollo se ha deteriorado, el que lo logren, estará sujeto a la medida y formas en que se implemente su capacidad para hacerlo, pero es injusto que de antemano se les niegue un derecho que ha devenido en un derecho humano que comprende al hombre como ente individual y como ente colectivo, parte de la comunidad internacional.

La panorámica general, entonces, debe evolucionar. Los criterios de exclusión para con estos países (América Latina), deben dejar de ser practicados mas por convicción que por principio. En este orden de ideas, será posible entonces, la práctica constante y reiterada de acciones concertadas entre los Estados que provean una identidad entre ellos y hacia el exterior y así, hacer posible la idea de integración en base a derechos humanos.

---

## 2. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

### ■ INTRODUCCION

El primer paso para abordar el problema del medio ambiente, es de el reconocer que éste es parte integrante de un "habitat" completo, es una

<sup>34</sup> Gross Espiell Héctor, op. cit. pg 88

necesidad para el hombre al igual que para todas las especies animales o vegetales que conviven en la tierra, como parte de un ciclo ecológico, parte también de la naturaleza.

La visión de los recursos naturales como "patrimonio común de la humanidad" es un concepto excluyente de todos los demás elementos que conforman la tierra, arriba mencionados.

La visión de pertenencia de los recursos naturales por el hombre es muy cuestionable y surge inevitablemente la disputa económica de su explotación, que necesariamente contradice los fines de los derechos humanos, por ser el género humano parte de la naturaleza y no a la inversa (como sostendré mas adelante) y en virtud de su derecho a nacer y vivir en un medio ambiente sano. Esta última idea nos lleva a la convicción de fortalecer el vínculo entre derecho al medio ambiente y derechos humanos y el problema de su reconocimiento como tales, pues es un concepto que se ha logrado solamente hasta los últimos años y que todavía hoy en día no se ha logrado estandarizar.

Por su parte, la legislación ecológica ha sido un instrumento bien intencionado pero poco útil. Otra vez las fuerzas de poder económico se mueven para oponerse a la conservación de la tierra, cuyos recursos estan desproporcionadamente repartidos en ella. Los países subdesarrollados cuentan con la mayor parte de los recursos naturales, pero su infraestructura y sus necesidades no les permiten explotarlos de manera racional, obligándose a "servirse" de injerencias extranjeras (transnacionales o entidades estatales) delegando, en muchas ocasiones, parte de su soberanía estatal.

En el transcurso de la historia, las naciones han reclamado su jurisdicción sobre sus recursos naturales, que ha sido peleada originando conflictos de tipo internacional sin haber resuelto de manera práctica el problema de su explotación racional para efectos de un desarrollo persistente. A continuación se detallaran éstas ideas.

## **2.1 EL MEDIO AMBIENTE COMO INTERES COMUN DE LA HUMANIDAD**

El medio ambiente es la base y fundamento de un destino compartido, por presentes y futuras generaciones, así, se fortalece la idea de este derecho como uno solidario y común a la humanidad.

Aún cuando los recursos naturales de los Estados como patrimonio común de la humanidad sean considerado como materia del derecho internacional, en algunos casos tiene límites en las jurisdicciones nacionales. Esto hace necesario concebir al Estado como depositario de recursos naturales de éste tipo frente a la comunidad internacional, respetando las soberanías nacionales. De ahí que se hable de su "interés" y no de su "patrimonio", idea que explicaré más adelante.

La etapa industrial siempre concibió el dominio y la explotación sin límites de la naturaleza como la empresa más significativa del desarrollo. La inquietud ecológica se ha situado a partir de los efectos del progreso tecnológico, que han desencadenando fuerzas de la naturaleza, que no se pueden controlar (como lo es el efecto de invernadero o la contaminación de ríos y mares).

La idea de "ambiente humano"<sup>35</sup> como el sistema de recursos que sostiene la vida humana y sirve a otras necesidades humanas, es limitativo del medio ambiente como un "todo" y "de todos".

No es de sorprender que esta idea provoque en los legisladores una constricción. Ellos tratan de legislar de la mejor manera una utilidad para el hombre, pero restringe a metas económicas un problema que ha devenido en campos otros como la salud y los derechos humanos.

El preámbulo de la Carta de la Naturaleza<sup>36</sup> proclama que "la humanidad es una parte de la naturaleza". De esta manera se entiende que el hombre es un patrimonio de la naturaleza y no a la inversa. En este orden de ideas, el entendimiento general es distinto; se propone a la humanidad como dueña de algo de lo que sólo es parte; la naturaleza de esta concepción obliga a

35 Human environment: system of resources that supports human life and serves other human needs. Documento de ONU UN Doc. A/Conf. 48/ 14 rev.1 ,1973 y Mayda p1000. Este concepto fue popularizado por el United States National Environmental Policy Act de 1969 (NEPA) y por la 1972 United Nations Conference on the Human Environment.

36 Harold W Wood, jr, The United Nations World Charter for Nature: The Developing Nations' Initiative to Establish Protections for the Environment, Ecology Law Quarterly, School of Law, University of California, Berkeley, spring, 1985, vol 12, no 1.

pensar que las aguas internacionales y la pelea por la jurisdicción de los recursos naturales más que para su protección son para disputar beneficios económicos derivados de ellos. El preámbulo de dicho documento dice: "Every form of life is unique warranting respect regardless of its worth to man, and to accord other organisms such recognition, man must be guided by a moral code of action". Con ésta idea se inicia una nueva línea de pensamiento, sobre la cual deberán basarse todas las consideraciones sobre medio ambiente: el medio ambiente como interés común de la humanidad más que como patrimonio común de ella.

El derecho a un medio ambiente sano se presenta como un interés y una necesidad elemental en el hombre, de ahí que hoy en día sea considerado como un derecho humano el preservar el medio ambiente para presentes y futuras generaciones. En este punto se reitera, una vez más, la idea de destino compartido sugerida con anterioridad.

Por las razones arriba expuestas y por lo tangible de su relación con los derechos humanos, a pesar de su reciente incorporación como tal, es un derecho no solamente susceptible de ejecución práctica sino de indispensable instrumentación.

## **2.2 LA SOBERANÍA PERMANENTE DE LAS NACIONES Y LOS PUEBLOS SOBRE SUS RECURSOS NATURALES.**

La doctrina de soberanía permanente sobre los recursos naturales es solamente una extensión del principio de la soberanía de los Estados aplicado al tema de medio ambiente y parece contradecir la idea de "interés común" arriba señalada. Para proceder al estudio de esta doctrina, es necesario determinar si su ejercicio es absolutamente discrecional por parte del Estado o si en cambio está limitado por la obligación de respetar ciertas reglas de derecho internacional público<sup>37</sup>. Para hacer ésta determinación existen dos principios que la rigen: el de "igualdad soberana de los Estados" y el del "derecho de los pueblos para disponer de ellos mismos".

37 Significación Jurídica del principio de la Soberanía Permanente Sobre los Recursos Naturales, Alonso Gomez- Robledo Verdusco, Temas Selectos de Derecho Internacional, U.N.A.M

El aspecto de la soberanía permanente de las Naciones y de los Pueblos sobre sus recursos naturales, es una preocupación histórica, sobre todo en los países de América Latina. Durante mucho tiempo y a causa de los rezagos de los movimientos independentistas, la lucha por el reconocimiento de la soberanía permanente no sólo sobre los territorios políticamente hablando, sino específicamente sobre sus recursos naturales, se tomó una necesidad. Inclusive durante los años 50's, hubo un fuerte movimiento de los países que tardamente se incorporaron a los países independientes reclamando este principio de soberanía permanente, dándole así nacimiento en 1963 a la resolución 1803 AG ONU al respecto. A partir de 1972 hay una fuerte reacción a la limitación de esa soberanía, nace así, la Declaración de Estocolmo, donde en su principio 21 se establece que: "De conformidad con la carta de la Organización de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados [las Naciones y los Pueblos] tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional". De manera textual la Declaración se refiere a los Estados. Hoy en día, éste tema se entiende en su sentido más amplio, se refiere también a las Naciones y a los Pueblos, pues es un tema cuya incidencia es independiente al reconocimiento político de los Estados como tales.

La noción soberanía, en este sentido, cobra una relativa importancia con respecto a los derechos humanos. Con esto me refiero a que, a partir de la reciente evolución histórica de ese concepto, arriba señalada, ésta es una declaración que de manera directa refuerza el derecho al medio ambiente como un derecho de solidaridad entre las naciones, tomando como meta última al individuo. Se refuerza la idea de éste derecho de la tercera generación como un reclamo de los Estados, Naciones, Pueblos o individuos ante TODA la comunidad internacional.

Este principio soberano es un principio doble; otorga el derecho de los países para disponer de sus riquezas libremente, pero también contiene la

obligación de participar de manera responsable en actividades que resulten desfavorables al medio ambiente<sup>38</sup>. Desgraciadamente, pareciera que en la práctica los países toman como premisa solamente la primera parte, la que se refiere a su derecho creyendo que es suficiente para deshechar la obligación intrínseca en el mismo.

La actual regulación en derechos como el derecho al medio ambiente, ha sido producto de circunstancias concretas, de problemas específicos, por lo que existe una regulación muy dispersa y muy amplia al respecto. El debate sobre los derechos humanos, entonces, sea por su novedad o por su urgencia, padece de una sobreprotección que a su vez lo desprotege. A pesar de ello y , como ya lo apunté, es posible y necesario su reconocimiento, su regulación y su implementación mediante una acción solidaria.

### 2.3 CODIFICACION

Las leyes ecológicas no siempre han sido vistas como efectivas o útiles en cuanto a la administración de los recursos en el aspecto internacional. Especialmente en el rubro de ecología, no debe ser visto como un plan de leyes más, sino que debiera ser más estricta su práctica.

La regulación sobre esta materia obedece a actos legislativos individuales, dadas las diferencias entre cada país, por ello, también la legislación se entiende a veces como una respuesta específica y discreta a problemas igualmente específicos.

En 1975 empezaron los trabajos para la preparación de la Carta para la Naturaleza por Naciones Unidas a instancias de Zaire<sup>39</sup> por 34 países en desarrollo. La premisa de la Carta era que el medio ambiente global requiere protección procedimental y sustantiva contra los adversos impactos sociales y económicos del desarrollo.<sup>40</sup> Aun cuando las recomendaciones de la Carta no son principios generales coercibles, son una muestra del interés de

38 Declaración Sobre el Medio Ambiente. Declaración de Estocolmo, 16 junio de 1972; Principio 21, arriba citado.

39 Presidente Mobutu Sese Seko de ese país

40 Mayda Jaro, Environmental Legislation in Developing Countries: Some Parameters and Constraints, Ecology Law Quarterly, 1985, spring, vol. 12. pg 997.

los países en desarrollo por tener una guía en las estrategias de desarrollo y medio ambiente.

Las resoluciones de este tipo no tienen fuerza obligatoria pero son un medio de presión política y moral entre los países. Las Declaraciones (típicas en este rubro), de manera general tienen una falta de carácter jurídico si no contienen definiciones, ya que "el grado de normatividad de un texto es independiente de su incidencia política, y su significado se entiende únicamente en relación con las condiciones de aprobación y el grado de aplicación por los Estados"<sup>41</sup>. Este es un problema familiar a las leyes ecológicas, pues su novedad (de los derechos de la tercera generación, éste es el más "nuevo") complica su definición, pero su gravedad aumenta su incidencia política en el entorno internacional. Un ejemplo de ello, es la legislación ecológica paquistaní surgida a raíz de la Carta de la Naturaleza.

Hay una fuerte corriente crítica de la legislación ecológica pues presenta graves problemas:

- 1) Que puede ser un obstáculo de progreso más que un instrumento útil para la administración ecológica<sup>42</sup>. Esta idea se presenta igualmente en los temas de paz y medio ambiente, donde la sobreprotección conduce a una desprotección.
- 2) Otro problema sobre la legislación ecológica es que necesariamente requiere de conocimientos técnicos muy especializados para legislar y no solamente de legisladores abogados.
- 3) La necesidad de una legislación ecológica no debe ser un esfuerzo aislado, el medio ambiente no puede

41 Significación Jurídica del principio de la Soberanía Permanente Sobre los Recursos Naturales, Alonso Gomez- Robledo Verduzco, Temas Selectos de Derecho Internacional, UNAM 1986. Pag71

42 Mayda, Jaro. op. cit., pg997.

ser administrado sin ley de manera eficaz. Debe reflejar las políticas ecológicas formuladas por naciones individualmente, proveer el marco institucional de mandatos poderes estandares y fines para la eco-administración.<sup>43</sup>

- 4) La legislación de éste tipo debe ser lo suficientemente flexible para adaptarse a los cambios frecuentes en ésta rama. Se presenta aquí un problema donde el poder regulatorio de las leyes ecológicas es casi ineficaz respecto a los problemas económicos de solución a corto plazo, cuando el poder político es inestable por prácticas socioeconómicas competitivas. Cuando los políticos temen que este tipo de legislación pueda limitar la toma de decisiones, a veces se resisten a formular leyes, sin tomar en cuenta los cambios cualitativos manifiestos en el rubro de los recursos naturales.
- 5) Finalmente, el problema común también a los demás derechos de la tercera generación: la falta de implementación y toma de decisiones. Muy frecuentemente la toma de decisiones no va de acuerdo a la legislación y ésta además, presenta un proceso más lento de desarrollo entre las condiciones sobre las que se legisla y la ley, así como entre ésta y las instituciones que las van a implementar. En los derechos humanos de este tipo es un error pensar que la reiteración sistemática de una ley es necesariamente un reforzamiento de la idea misma<sup>44</sup>.

43 Mayda Jaro, *The penal Protection of the Environment. Law in the USA in the bicentennial Era*, 26 *am J comp L* 471 (supp. 1978)

44 "The effectiveness of a country's ecomanagement system can not necessarily be measured by the number of environmental laws they pass". Mayda, *op cit*. pp1006.

Este problema de la falta de implementación lo refiere como el más importante la Comisión de Naciones Unidas Económica para América Latina. De ésta forma, la legislación no garantiza que las intenciones del legislador vayan a llevarse a cabo. En América Latina éste problema es generalmente creado por la falta de un sistema de controles internos.

### 2.3 TRAS UNA POLITICA ECOLOGICA EN AMERICA LATINA

La política ecológica, entonces, debe integrarse con el plan de desarrollo económico. Así, se presenta una problemática muy importante; los países subdesarrollados (especialmente Latinoamérica por sus problemas económicos, sociales y políticos), son más vulnerables a mayores problemas ecológicos y tienen una menor capacidad económica para resolverlos o adaptarse a ellos<sup>45</sup>.

La política ecológica, para su práctica, requiere de sistemas de aplicación más complicados. Debe ir acompañada de estructuras, instituciones, ley.

Para lograr una política ecológica en base a los derechos de solidaridad se debe recurrir al reconocimiento internacional de fundamentos jurídicos tales como el principio de cooperación, el de intercambio de información, el de consulta recíproca, el de buena fé y el de buena vecindad, entre otros.

La política ecológica debe estar fundada en el principio de equidad. Siguiendo la postura de México, los Estados deben responder al deterioro global en la misma proporción a su participación en las causas del mismo. Como señalé con anterioridad, ninguno de ellos podría permanecer inactivo o sin obligación ante el deterioro del medio ambiente.

Los dos párrafos anteriores presentan el fundamento de los derechos de la tercera generación como comunitarios, viables de una posible integración, idea que ampliaré más adelante.

45 Debe aquí tomarse en cuenta el precedente señalado en la parte correspondiente al derecho al desarrollo

En cuanto a Latinoamérica, debemos empezar por situarla en la problemática de los países subdesarrollados de manera general con el fin de deducir sus problemas específicos después.

Los problemas ambientales se presentan de diferente manera en los países desarrollados y en los subdesarrollados. Uno de las principales preocupaciones en este sentido es que la protección ecológica puede frenar el desarrollo. Algunos países<sup>46</sup> sostienen que el desarrollo es consistente con conservación. Acertadamente, países como Turquía sostienen que no tiene sentido la destrucción de la naturaleza y que el desarrollo incontrolado puede llevar a un desequilibrio social económico y político de la civilización<sup>47</sup>.

El típico país en desarrollo (como los latinoamericanos) tiene generalmente numerosos problemas ambientales. Está limitado económica e institucionalmente y en cuanto a recursos educativos. Además tiene un gobierno fragmentado en lo que a recursos se refiere.

También sigue como característica básica un modelo de desarrollo de los países desarrollados que no les sirve y que trae consecuencias ambientales directas. Deben, por lo tanto, obtener ayuda técnica y tecnológica del exterior para poder hacer sus propias políticas que se adecuen a las necesidades locales y así, a las generales.

Otros graves problemas comunes a los países en vías de desarrollo son (con sus respectivos grados de relatividad): la demografía, la sobrepoblación que trae consigo un necesario aumento en los recursos alimenticios que, de facto, no se da; problemas de suelo, porque existen prácticas pobres en la agricultura, aunado a problemas de deforestación y desertificación; aguas con sistemas de riego insuficientes y con la mezcla de aguas contaminadas con las de riego o potables y, finalmente, la falta de conciencia ecológica

46 Reporte del Secretario General de la Organización de 1981 respecto a la Carta.

47 Comentario de Turquía sobre la Carta.

a nivel educativo.

En los últimos 30 años se han originado en Latinoamérica una serie de problemas ecológicos, desde la incontrolada emisión de contaminantes del aire de autos o fábricas en áreas urbanas, hasta el deshecho de desechos y su falta de tratamiento. Así lo manifiesta el Reporte Global 2000<sup>48</sup> encargado por James Carter a un grupo de expertos encabezados por Gerald O. Barney quien hace una enumeración de los principales problemas en la región, entre ellos, la creciente sobrepoblación mundial, el aumento de los precios reales alimenticios y de los requerimientos de agua, la desaparición de casi todos los bosques, la desertificación y erosión del suelo, la extinción de especies de plantas y animales sobre la tierra. A estas causas se suman el deterioro de la capa de ozono, los cambios climáticos y el efecto de invernadero. El mismo reporte aclara que se trata de situaciones probables y no de predicciones, es decir, su aparición dependerá de la actitud que asuman los países.

Este planteamiento sugiere que se deben integrar las políticas ambientales con la planeación económica de desarrollo. Asimismo, se debe reconocer el alto grado de responsabilidad por parte de los países desarrollados al generar la mayor cantidad de productos contaminantes y dado que la mayor parte de los recursos naturales se encuentra en los países en vías de desarrollo, se ha pronunciado por el establecimiento de mecanismos internacionales de apoyo tecnológico y científico y de asistencia a éstos últimos.<sup>49</sup>

De los problemas anteriormente apuntados resaltan las limitaciones ecosistemáticas y la necesidad de poner los recursos en base a intereses competitivos. Este es el punto donde desarrollo y medio ambiente convergen y necesariamente, paz.

La Carta es un importante documento en este sentido cuando recomienda controles sobre el desarrollo económico. Se precisa a la planeación

48 Puntos del Global 2000 citados por Tamemes, Ramon, Ecología y Desarrollo, La Polémica Sobre los Límites del Crecimiento, Alianza Universidad, 4ed, 1983, Madrid pp 200- 201

49 Mayda, Jaro. Environmental Legislation in Developing Countries: Some Parameters and Constraints, Ecology Law Quarterly, 1985, spring, vol 12.

considerando procesos a largo plazo en lo referente al sustento de las necesidades humanas de uso, a la preservación de los recursos naturales y al abatimiento de actividades que propicien un daño irreversible a la Naturaleza.

Según la Carta Para la Naturaleza, hay 11 tipos de actividades para abatir los problemas arriba señalados, llevando a cabo los principios del documento; codificar y apoyar las leyes ambientales tanto domésticas como internacionales, desarrollar una educación ecológica (por medio de la conciencia civil además de las actividades entre empresas y entre gobiernos) aumentando la participación pública en la planeación y por el apoyo a la investigación y su publicidad; aumentar la cooperación entre Estados, corporaciones, organismos internacionales, grupos, individuos; adoptar las medidas administrativas requeridas tanto a nivel nacional como internacional, hacer servir el derecho de petición directamente de la ciudadanía y finalmente, el control de la contaminación, resultado no sólo de los desechos químicos fabriles sino de pesticidas, desechos humanos, etc. Todas éstas actividades representan una conciencia solidaria, tanto individual como colectiva. Este es el inicio para una planeación integral en América Latina.

### ■ CONCLUSIONES

En el campo de los recursos naturales, la situación de desesperación económica ha orillado a los países a comerciar incluso con ellos mismos, que gracias a su disposición geográfica han sido vastos, pero la conciencia de que no son renovables aún no ha tocado las mentes de quienes disponen de ellos, o talvez motivados por la urgencia de liquidez para resolver algunos problemas. Sea cualquiera de éstas o alguna otra la razón de la desmedida explotación de los recursos naturales, el caso es que ha desequilibrado el medio ambiente no sólo de los propios países, sino el del mundo entero.

En este seguimiento, tomando como antecedente directo del problema del medio ambiente a los problemas de desarrollo inconsistente, es preciso reconocer que, en su origen, la explotación irracional de los recursos naturales por parte de los Estados, Naciones o Pueblos se debió básicamente a la necesidad de éstos de resolver de manera indirecta problemas económicos.

Esto originó que a nivel Latinoamericano hubieran políticas meramente económicas para resolver los problemas ecológicos. Hoy, debe haber un poder político mayor y eficazmente controlado para las autoridades en éste rango pues la experiencia ha demostrado que la presión se origina básicamente en los grupos sociales autónomos, y que sus normas son exhortativas más que coercitivas pues las leyes ecológicas sólo cuentan con un poder administrativo más que judicial al respecto en éstos países.<sup>50</sup>

Sin embargo, aunque América Latina está redefiniendo y expandiendo sus leyes ecológicas, la extensión de los problemas que afectan la infraestructura, los cambios en la producción agrícola, el uso de energía y la salud, que no son predecibles en manera alguna en el presente, provoca que sea necesario promover modelos de simulación para un mejor acercamiento (como en los efectos de invernadero). La conciencia de que existe un peligro inminente sobre un desequilibrio ecológico irreversible a nivel mundial, es el punto de partida para hacer de éste derecho, un comunitario y, de ésta manera poder proceder a hacer comunes problemas que de similar forma afectan a ciertas zonas, como en América Latina. Solo así, podrá continuarse una negociación menos numerosa y sí más eficiente de éste tipo.

Aún cuando la revaluación sobre los problemas en la región tenga un impulso muy fuerte en su origen, es difícil para algunos países latinoamericanos la práctica de éstas leyes, pues carecen de recursos técnicos y económicos necesarios para ello (un ejemplo de ésta inquietud es el Protocolo de Montreal relativo a la asistencia de programas diseñados para ayudar a los países subdesarrollados para dejar de lado la utilización de fluorocarbonos (CFCs), causantes del efecto de invernadero<sup>51</sup>).

50 Paul C. Nightingale and Gregory A. Bibler. *Environmental Law in Latin America. Analysis and Perspective*, International Environment Reporter, October, 1989.

51 :Tamemes Ramon, op cit., punto g.- ..." Institutionalize an integrated financial assistance programme whereby the necessary costs for environmental protection are automatically accounted for, so as to ensure a smooth integration of the necessary environmental measures into any major development assistance schemes..."

La década internacional para la reducción de desastres naturales comenzó en 1990. Se requiere la cooperación de todos los países para lograr una integración regional, por ejemplo, para evitar el calentamiento terrestre.

En Latinoamérica, específicamente en América Central, se formuló el Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente<sup>52</sup>, donde en su introducción manifiesta: "...y seguros de que el ordenamiento regional del uso de los recursos naturales y el medio ambiente constituye un factor fundamental para el logro de una paz duradera;... para el restablecimiento de un régimen regional de cooperación para la utilización óptima y racional de los recursos naturales del área, el control de la contaminación, y el restablecimiento del equilibrio ecológico, para garantizar una mejor calidad de vida a la población del istmo centroamericano." Claramente el texto arriba citado muestra la preocupación y el intento de una práctica común sobre estos problemas.

Con este seguimiento, llegamos de manera necesaria a la conclusión de que, en cuestión de medio ambiente, deben tener un progreso simultáneo las leyes y las condiciones que ella misma regula y además, otorgarle una implementación segura y que dada la capacidad de cada país por resolver estos problemas, se presenta débil si se formula de manera individual; deberá ser llevada a cabo de manera solidaria, como en los demás derechos comunes a la tercera generación de derechos humanos.

La inmediata incidencia del ambiente en la existencia humana, su trascendencia para su desarrollo y su misma posibilidad, es lo que justifica su inclusión en el estatuto de los derechos fundamentales y que al hablar de problemas ambientales no se debe enfocar la atención en otro aspecto que el quehacer humano pues son su resultado.

El nexo ecología\ política\ ley\ implementación y los fines, objetivos y acercamientos derivados de él son altamente comparables entre Estados con diferentes indicadores socio-económicos.

52 Declaración de la Primera Reunión de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, Guatemala, 30 y 31 de agosto de 1989.

En conclusión, en lo tocante a países subdesarrollados debemos centrarnos por las similitudes en los sistemas y encontrar que los factores que controlan los parámetros y restricciones en el campo de la legislación ecológica no son físico- materiales sino conceptuales y de procedimiento<sup>53</sup> y que pueden ser fácilmente resueltos en base a la nueva concepción del derecho al medio ambiente como un derecho humano, de suceptible práctica y de necesario reconocimiento, tomando como vía, la integración en este caso, de los países Latinoamericanos.

53 Mayda Jaro, op cit , pg. 999.

### 3. EL DERECHO A LA PAZ:

#### ■ INTRODUCCION

El tema más difícil de abordar es, sin duda, el de la paz, pues éste término es usualmente comprendido como una aspiración más que como una realidad y sitúa a la humanidad ante la perspectiva de una destrucción de proporciones definitivas. De ahí que la temática de paz haya adquirido un protagonismo indiscutible en el sistema de las relaciones de los hombres y de los pueblos en el transcurso de su historia, acentuándose en el último período de nuestro siglo y que tal temática tenga una inmediata proyección subjetiva en las leyes.

Los derechos fundamentales deben de ser asumidos desde el punto de vista de la paz, el desarme y la seguridad internacionales. De hecho, ésta ha sido siempre la base y el fin último de todo principio de interrelación entre los pueblos.

#### 3.1 DERECHO A LA PAZ COMO DERECHO HUMANO

La paz ha sido también el tema más difícil de regular de manera concreta en las leyes. No se puede decir que haya surgido en tiempos recientes como el derecho al desarrollo y al medio ambiente, pues desde que el hombre existe, se ha tratado de ordenar su convivencia, puede decirse entonces, que las leyes han nacido de la necesidad de ésta convivencia pacífica entre los hombres, cualquiera que haya sido su organización.

Pero esta concepción de paz como hecho concreto o producto de circunstancias prácticas, fué modificado en éste siglo. Como importante punto de partida para la consideración de paz como derecho, resalta la aparición de la Organización de las Naciones Unidas, principal vehículo y legislador en éste sentido.

La Carta de esta Organización y la Carta Internacional de Derechos Humanos adoptada por su Asamblea General<sup>55</sup>, son el punto de partida para analizar la paz como derecho, en cuanto proclama como propósitos fundamentales del Sistema de Naciones Unidas, la paz y la seguridad internacionales basadas en dos pilares esenciales; la solución pacífica de las controversias y la renuncia al uso de la fuerza.

La introducción del derecho a la paz no se agotó aquí ni en las resoluciones que le siguieron. La paz tomó entonces una importancia extensiva de este derecho como derecho humano, la resolución de la Asamblea General de ONU de 1978 "Declaración Sobre la Preparación de las Sociedades para vivir en paz" (33/73 del 15 dic 1978) sostiene que el derecho a vivir en paz es un derecho de todas las naciones y de todos los individuos. Aquí surge la idea de paz como derecho humano.<sup>56</sup>

En 1984 la Asamblea General, emitió la resolución 39/II del 12 de noviembre de 1984, que aprueba la Declaración de los Pueblos a Vivir en Paz, es la primera vez que la Naciones Unidas expresan textualmente el derecho humano a la paz. Entonces, la paz en un principio fué considerada como la existencia de una circunstancia de facto, después como un derecho y, finalmente, como un derecho humano reconocido como tal.

### 3.2 ANTECEDENTES

Así como ha existido un derecho a la paz, existe también un derecho a la guerra que, en sus fines últimos, comprende la paz misma. Paz y guerra son conceptos que han resultado ser causa- consecuencia en ambos sentidos. Para una mejor comprensión de ello, remitiré un poco de historia.

55 ONU res. 33/ 73 del 15 de diciembre de 1978.

56 Art I.1 "toda nación y todo ser humano independientemente de su raza, convicciones, idioma o sexo, tiene el derecho inmanente a vivir en paz. El respeto de ese derecho, así como de los demás derechos humanos, redundan en el interés común de toda la humanidad, y es una condición indispensable para el adelanto de todas las naciones grandes y pequeñas, en todas las esferas"

En la antigüedad, el derecho fecial romano “pax romana” establecía procedimientos y causas legítimas para declarar la guerra y firmar la paz y que se logró a base de la conquista de los pueblos por las guerras romanas. Durante el siglo V San Agustín lo retoma y Santo Tomás lo desarrolla más tarde, pero en una concepción totalmente jusnaturalista “La guerra solo será justa cuando el soberano viole la ley de Dios”<sup>57</sup>

En la Edad Media, la paz es la llamada “de los monasterios”. Francisco de Vittoria (1483- 1546) es el primer tratadista del derecho de guerra (“de juris, sive de juri Belli”). Destaca que los conflictos se deben dirimir mediante el diálogo más que por las armas, sometiénndose al arbitraje de sujetos imparciales. Este es un gran avance en la solución de controversias en las relaciones internacionales.

Más tarde, Hugo Groccio (1583- 1645) escribe “de iure belli ad pacis” donde desarrolla la teoría de la guerra justa con la influencia de autores de la escuela clásica del derecho natural.

En éste sentido Hobbes en su obra “El Leviatan” analiza la naturaleza bélica del Estado y refiere que se trata sólo de la guerra de todos contra todos ya que “el hombre es un lobo del hombre”, pero implementa la cesión de los derechos del hombre al Estado, quien debe ser garante de esos derechos.<sup>58</sup>

En otro sentido, Maquiavelo y su obra “El Príncipe” 1469- 1527 son importantes en la consolidación de los Estados Nacionales: “un príncipe no debe tener otra meta o pensamiento ni seleccionar nada para su estudio que sea mejor que la guerra, sus reglas y su disciplina, porque éste es el único arte que pertenece a aquel que reina y tiene tal fuerza, que no sólo es válido para los que nacen príncipes, sino que a menudo permite a aquellos que no lo son alcanzar ese rango. Por el contrario se sabe que los príncipes que han pesado mas sobre las armas, han perdido sus Estados. Y la primera causa

57 Picado de Sotela Sonia, Paz, Desarrollo y Derechos Humanos, Curso Interamericano sobre Derechos Humanos, San Jose, Costa Rica., pg 3

58 ibid.

por la que han perdido es por haber sido negligentes en éste arte que es el único que permite mantener el Estado".

A partir de la Primera Guerra Mundial, surge la inquietud de limitar este derecho a la guerra. El pacto de la Sociedad de las Naciones hace un buen intento de ello, pero no lo establece como una prohibición absoluta. El tratado que proscribire por primera vez este derecho, es el Pacto Briand Kellog o tratado de París<sup>59</sup> firmado en la capital francesa el 27 de agosto de 1928. El pacto quedó abierto a la firma de los países y fue ratificado por un gran número de ellos, fue una renuncia a la guerra como instrumento de política nacional<sup>60</sup>, inclusive fue elevado a la categoría de crimen contra la paz durante los juicios de Nuremberg. Esta proscripción del uso de la fuerza da un nuevo giro a las relaciones internacionales, pues se trata de una prohibición categórica aunque aun se mantengan excepciones a ella.

De ésta manera, evolucionó la guerra entendida como un derecho al cual recurrir y como una práctica reiterada de los Estados, para más tarde limitar ese derecho regulándolo y por último, haciendo una prohibición expresa del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

En el transcurso de la historia, la paz y la guerra fueron admitidos primero, como circunstancias prácticas, más tarde como el sustento filosófico de algunos gobernantes y finalmente como medio de política nacional. Su estudio en éste sentido no ha permitido identificar de una sola forma el concepto de paz y el de guerra como derecho sin caer en la forma más común de desvirtualizarlo: como la atribución de personas en el poder que han recurrido a ellos discrecionalmente.

Esta idea de "atribución" es practicada frecuentemente en regímenes absolutistas y como en el reciente caso de la invasión de Irak a Kuwait, que ha desencadenado lo que para muchos, es el comienzo de una Tercera Guerra Mundial.

59 Que debe su nombre a los políticos que lo fraguaron: Aristides Briand, francés y Frank Kellog, estadounidense

60 Manuel Medina, La Organización de las Naciones Unidas. Su estructura y funciones, 2da ed. editorial TECNOS, colección de Ciencias Sociales, serie de relaciones internacionales, Madrid, 1974

Este derecho a la paz y a la guerra presenta a ésta como el medio último para resolver un conflicto. Supone que con anterioridad se accedió a los medios de solución pacífica existentes y que ellos no fueron suficientes para controlar el conflicto. Ahora bien, éste derecho no es uno arbitrario, pues se encuentra vastamente regulado para hacerlo "legal". De ésta manera sería propio apuntar que para recurrir a la guerra se deben reunir requisitos precisos y para llevarla a cabo, deberá ser por medios igualmente regulados. Así, desde la antigüedad, ya se hablaba de un "jus ad bellum" como las causas lícitas para hacer la guerra y los procedimientos para recurrir a ella, y el "jus in bello" como el desarrollo de las normas jurídicas aplicables en caso de conflicto así como las relaciones entre beligerantes y terceros Estados.

Estas ideas son sumamente ejemplificativas de que, en el transcurso de la historia, la guerra ha sido una base para la dominación y que no siempre ha sido utilizada por razones justas. La mala utilización de este derecho es la principal oposición para que el derecho "a" y "de" la guerra, sea entendido como un medio justo al cual recurrir. Esta concepción se mantiene hasta la fecha en las leyes. El derecho a y de la guerra se consagra en las Convenciones de Ginebra<sup>61</sup> donde se reconocen éste tipo de reglas de guerra de carácter irrenunciable.

61 Convención Sobre Aviación Civil Internacional, del 7 de diciembre de 1944, Chicago, Convención Para Mejorar la suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar, del 12 de agosto de 1949, en Ginebra, Convenio Para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña del 12 de agosto de 1949 en Ginebra, Convenio Relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra del 12 de agosto de 1949 Ginebra, Convenio Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra, del 12 de agosto de 1949 Ginebra, Convención Contra la Toma de Rehenes del 17 de diciembre de 1979.

El derecho a la paz como derecho humano es considerado también desde el punto de vista del desarme, pues es la principal inquietud desde la aparición de las armas nucleares que representan una "amenaza a la supervivencia misma de la humanidad"<sup>62</sup> La teoría de la Guerra Justa se mantiene hasta el Pacto de la Sociedad de las Naciones, donde se cuestiona a profundidad todo el planteamiento sobre la guerra.<sup>63</sup>

La paz vista desde el punto de vista de la seguridad internacional es importantísima. La paz es el único vehículo para la convivencia entre los pueblos y los Estados. En el caso de conflictos armados colectivos, es decir, donde ya no solamente intervienen los países directamente afectados sino que entran a juego terceros países que apoyan a alguna de las partes o que forman bloque con otra, la seguridad internacional se vuelve frágil; el conflicto pierde ya su razón de ser, se olvidan las reglas de guerra, se lucha solamente por el poder. Es en éste punto, cuando cualquier fricción desencadena una guerra de carácter general, donde inclusive países declarados neutrales son afectados en sus fronteras, en sus economías o en su sociedad misma. El concepto de seguridad internacional, entonces, entra en juego. Los casos en los que los conflictos armados son aceptados por las leyes en casos inclusive "justos", afectan de manera necesaria el entorno internacional.

Pero este derecho a la guerra que tiene su base primogénea en el derecho de autodeterminación de los pueblos y en la legítima defensa, no debe ser negado por su mala utilización, porque ha servido para liberación de algunos pueblos aunque a veces haya sido desvirtuado en terrorismo (de estado o

62 México y el Desarme, Alfonso García Robles, p. 31

63 Prohibiciones anteriores: Convenio de la Haya 1907 sobre la ruptura de las hostilidades que obliga a los signatarios a no hacer la guerra sin previo o inequívoco aviso y el segundo Convenio de la Haya 1907 que limita el uso de la fuerza por parte de los signatarios en el cobro de las deudas contractuales.

de movimientos aislados), o en colonialismo. Muchas veces es difícil delimitar la frontera entre un movimiento de liberación nacional y un movimiento terrorista, por lo que de tal confusión y del entendimiento general sobre la violencia armada, se tiende a calificar a la guerra de defensa legítima o de liberación nacional como injustas.

### 3.3 CONCEPTO TEORICO DE PAZ

La Paz es entonces, comprendida como “la ausencia de guerra” pero no puede asumirse éste concepto solamente por exclusión. La superación del concepto negativo de paz y el nacimiento de la paz como derecho, implican una redefinición del término.<sup>64</sup>

Celestino del Arenal<sup>65</sup> analiza dos corrientes:

La primera es la llamada “americana”; que sugiere que los problemas de la guerra y la paz pueden separarse de otros problemas sociales como explotación, colonialismo, imperialismo; se centra en el estudio de todo el sistema internacional.

La llamada “escuela europea radical” sostiene que los problemas de explotación y opresión entre los Estados son elementos determinantes de la paz y la guerra (sostenida fundamentalmente en los años 60’s).

El concepto teórico de “paz” ha sido estudiado con vastedad y desde la antigüedad, ésto en gran medida demuestra su dificultad para lograr un concepto único e irrefutable. Aquí se vuelve al mismo problema de los demás derechos humanos: su implementación. Cuanto más nos avocamos a la tarea de perfeccionar el término, más distantes estamos de hacer posible su práctica.

64 Como, a decir de James Joyce, “la paz no es un intervalo entre dos guerras mientras nuevas guerras están en preparación, tampoco es la proclamada por estados soberanos mientras dejan a sus enemigos bajo el temor de más hostilidades; tampoco un compromiso entre rivales que quieren obtener fines por medio de la guerra; tampoco una simple doctrina de “detente”, que empuja a la guerra armada”.

65 Celestino del Arenal, La Investigación Sobre la Paz, Pasado Presente y Futuro, Congreso Internacional Sobre la Paz, tomo II pgs 550 y siguientes

### 3.4 PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL RELATIVOS A PAZ

Si partimos de una situación de paz como ausencia de guerra, y además sostenemos la existencia de un derecho a la guerra, para muchos sería tanto como nulificar el concepto mismo de paz. A contrario sensu, el derecho a la guerra es uno limitativo y excluye el concepto general de guerra como lo entendemos. A continuación haré una referencia más explícita a esto.

Partiendo de la idea de que el principio jurídico de correlación entre facultades y obligaciones de los Estados<sup>66</sup> (del cual se desprenden todos los demás principios o bien son resultado de ellos) es necesario para cualquier fin en las relaciones internacionales, proseguiré a señalar algunos de los principios importantes en este rubro sin que por ello se les reste importancia a todos los demás que no se mencionan en éste trabajo y que tienen una incidencia directa en el tema.

Antes de hacer una mención explicativa de cada uno de ellos en lo concerniente a éste rubro, debo aclarar que todos los principios de derecho internacional buscan como meta última la paz y la seguridad de las naciones, basadas en la buena fé de las relaciones internacionales.<sup>67</sup> La paz no se forma de un principio único sino de varios. que en muchos casos y en principio, se explican por sí mismos.

66 Roosevelt, 6 de enero Mensaje anual al Congreso de EEUU

67 Refiere Alfonso García Robles una crítica al respecto en La igualdad soberana, la no Intervención y otros Principios Fundamentales, pp13-53 Seminario de Lecturas- Sistema de Naciones Unidas "Frente a los bloques en que está dividido, el mundo necesita con urgencia que se propicie un ambiente dentro del cual sea posible negociar con sinceridad. La desconfianza y desacuerdo son correlativos [...] Todo cuanto podemos hacer para que prevalezca la confianza frente a la suspicacia estéril y para que el acuerdo supere a la discordia internacional, siempre omníbida, constituirá una eficaz contribución a la paz del mundo..."

El principio de igualdad soberana<sup>68</sup> no solamente trata el derecho de los Estados a ser jerárquicamente iguales en su soberanía, sino también comprende el derecho de ser cada uno distinto a otro y, en esa virtud, tener la misma accesibilidad en el campo internacional.

En la práctica, en el tema de paz esto se complica pues siguiendo la idea de Wiston Churchill<sup>69</sup> "El mayor peso de la tarea de mantener la paz y la seguridad [internacionales], recaerá sobre las grandes potencias". Pero la Carta de Bogotá en su artículo 6 dice al respecto "...los derechos de cada uno no dependen del poder de que se disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional". En éste sentido y respetando las diferencias, es posible negociar en términos de igualdad entre los países.

El principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados<sup>70</sup> es una base primordial en el sustento de la paz. La Asamblea General (ONU) recordó que el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y seguridad internacionales se fundan en la igualdad, libertad, la libre determinación, la independencia y la soberanía de los Estados. Estas ideas refuerzan la de no intervención que propiamente se refiere a aquella intervención que realizan los Estados de manera unilateral y arbitraria, pero es necesario comprender que para la implementación de los derechos humanos es necesaria (algunas veces) la intervención directa de los asuntos de los Estados por una organización internacional imparcial; nociones ambas que no se pueden equiparar.

La Prohibición de la Amenaza o el Uso de la Fuerza (art 2 (3) del mismo documento) es el principio que en menor grado ha sido llevado a la práctica. Por un lado, esta la amenaza constante e invisible de la guerra: la llamada paz fría; por el otro lado, existe contra esta prohibición la legítima defensa individual o colectiva (Art.51 Carta de la ONU) y las medidas coercitivas autorizadas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, las cuales no son excepción a mi criterio.

68 Artículo 2 (1) de la Carta de la ONU

69 Ante la Cámara de los Comunes el 27 de febrero de 1945.

70 artículo 2 (4) de la Declaración Sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados de 1981.

En éste orden de ideas, es importante tomar en cuenta el llamado derecho de retorsion cuando no hay reparación del daño causado y que se refiere a una propia compensación.

Esta idea apoya jurídicamente la de derecho a la guerra, que será analizado con detenimiento más adelante. En tanto, cabe la afirmación de que la guerra debe ser jurídica y moralmente aceptable cuando hay un peligro de ser mermado en lo respectivo a autodeterminación y defensa legítima, pero nunca como medio para satisfacer sentimientos de venganza.

El principio de Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales que, en el art 2 (3) de la Carta de la ONU y en la Declaración de Manila sobre Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales de 1982 se reafirma el principio de la Carta de que todos los Estados arreglaran sus controversias internacionales por medios pacíficos y se reconoce la importancia de la conciliación, arbitraje, la negociación, la sujeción voluntaria a órganos judiciales imparciales internacionales.

El principio de Buena Vecindad se refiere evidentemente, a la convivencia de los Estados que comparten una frontera o bien que tienen una cercanía relativa territorial. Esto es difícil de lograr en casos como el de México-Estados Unidos, que comparten muchos problemas fronterizos (delimitación de aguas territoriales y fronteras en sí y graves problemas de tipo migratorio) además de que no tienen ideológicamente mucho en común. La participación de México como primera frontera entre aquel país por un lado y toda Latinoamérica por el otro, es evidente y evidente también es, que la negociación entre estos dos países ha podido realizarse, principalmente gracias a éste principio de buena vecindad.

El Principio de Coexistencia Pacífica de los Estados tiene una relación directa con el anterior en un sentido más amplio y es el llamado principio de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; es el acuerdo de que todos los Estados deberán mantener la paz y la seguridad de acuerdo con los principios de la Carta.

El Principio de Autodeterminación de los Pueblos, aunque es uno que excusa a los países a recurrir a la guerra, es un principio de paz pues reafirma el derecho de los pueblos a decidir por sí mismos, de acuerdo a su historia y proyectos a futuro, su destino. es un derecho reivindicatorio del derecho

a la independencia, a la soberanía, a la descolonización, al desarrollo: a la paz.

El Principio de Cooperación Internacional (art 2 (5) de la Carta de la ONU) es un elemento de cohesión y de implementación de todos los anteriores, basado asimismo en la buena fé de las negociaciones internacionales. Este derecho reafirma el hecho de que el mantenimiento de la paz debe ser llevado a cabo mediante una acción conjunta de los países es decir, mediante la cooperación entre ellos.

Todos éstos principios tienen como punto de partida y arribo, la paz y la seguridad internacionales.

Como lo señalé al introducir el derecho a la paz en éste trabajo, resulta complicado referir exactamente la paz, pues hay mucho escrito al respecto, pero no debe constituir una mera retórica sino que debe ser considerado en este conjunto de principios, uno único, el de paz, que debe ser de estricta observancia.

Esto se refleja en Latinoamérica y especialmente en América Central con actores nacionales que asumen posturas individuales sin tomar en cuenta los tratados de los que son parte y los principios de derecho internacional<sup>71</sup>, provocando un estado constante de violencia internacional.<sup>72</sup>

### 3.5 PAZ COMO CONCEPTO PRACTICO y AMERICA LATINA.

Como señaló Jean Pictet, de 3000 años de historia de la humanidad, sólo han existido 200 de paz, entendida ésta como ausencia de guerra.

La paz es ahora vivida como un espejismo basado en una teoría del equilibrio y en una guerra fría con tremendas repercusiones.

Se dice que desde la II Guerra Mundial, el mundo ha vivido en paz, por no haber estallado una III Guerra Mundial de carácter general, pero desde

71 Expanding The Role Of The OAS 289

72 García Robles habla acerca del cinismo diplomático del siglo XIX "apoyémonos en los principios, al cabo acabarán siempre por ceder", pg 28.

entonces se han vivido más de 140 conflictos armados, cuya mayoría se ha llevado a cabo en zonas geográficas de subdesarrollo.

Latinoamérica históricamente ha sido un pueblo forzado por vías de conquista y guerras intestinas a defenderse. Además, desde siempre, los Estados Unidos han tendido a actuar unilateralmente en la esta re. ión, ésto aunado al sentimiento de amenaza a los intereses de seguridad nacionales, así como el incesante esfuerzo por mantenernos bajo la esfera de influencia estadounidense, situación que va en contra de los principios del sistema interamericano.

Ciertamente ha habido intentos interamericanos por plasmar en documentos internacionales éste derecho como durante la Novena Conferencia Interamericana, donde se adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos y el Pacto de Bogotá o Tratado Americano de Soluciones Pacíficas. Otro ejemplo es el Tratado Antibélico de no Agresión y Conciliación (Pacto de Río 1933). Asimismo, el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (1947) fué adoptado con la misma intención, pero el caso de las Malvinas, que provocó un corte en las relaciones hemisféricas, muestra que se hizo caso omiso a dichos documentos, los cuales debieron aplicarse en lo que se refiere específicamente a la agresión extracontinental<sup>73</sup> cuando los Estados Unidos optaron por mantener su lealtad con Inglaterra sobre los intereses hemisféricos.

Díaz Muller<sup>74</sup> refiere que para que América Latina sea vista como una zona de paz requiere de una serie de elementos diversos, pero a la vez interrelacionados entre sí, como los son la necesidad del estímulo de la cooperación norte- sur, del apoyo de los procesos de integración en la perspectiva del sistema latinoamericano, de la nacionalización del Estado Latinoamericano, en una impronta democrática, popular, humanista y autogestionaria así como del apoyo al movimiento de los no alineados, el apoyo a las propuestas del SELA; empresas, comités, asociaciones de productores, códigos sobre transnacionales y, finalmente, en la creación del sistema político latinoamericano. Este último es el más importante en este

73 TIAR, art 4.

74 op. cit. pg 175.

tema de los derechos humanos . "La paz en América Latina significa plantearse la vigencia de los derechos humanos al interior de las sociedades nacionales. Para una metodología, como procedimiento para alcanzar la paz, se hace necesario establecer, lo que podríamos denominar, la economía política de los derechos humanos, esto es, la relación entre modelos de desarrollo y derechos del hombre"<sup>75</sup>

La noción "paz" figura en el derecho internacional tradicional de manera habitual, pero ha experimentado y deberá seguir experimentando cambios cualitativos importantes y modificaciones en su importancia relativa.

El sistema interamericano tiene sus restricciones acerca de las doctrinas de no intervención y autodeterminación como sustento de paz (aunque se señale a los países subdesarrollados como los principales sustentantes de esta doctrina) porque la historia ha enseñado a esta región a negociar la paz mas que a llevarla a cabo en el exterior y, a contrario sensu, en el interior.

Para llevar a cabo la paz, señalé que es necesario un esfuerzo conjunto. Las Naciones Unidas han representado el marco idóneo, y en América, la Organización de Estados Americanos. Esta ultima organización ha tenido recientes intervenciones directas en la región en cuanto a la implementación de los derechos humanos para una consecución de la paz (mediante observadores, misiones calificadoras de conflicto y mas tarde,, la intervención directa) en asuntos como evaluación de los resultados en elecciones nacionales ( Panamá, Chile, etc) o en movimientos subversivos y en el debido respeto de los derechos humanos en general.

75 *ibid.*, pg. 173.

Las Naciones Unidas ha tenido también un papel importante en este renglón mediante resoluciones aprobadas por su Asamblea General en relación con la paz, el arreglo pacífico de controversias y la cooperación internacional para el fortalecimiento de la paz.<sup>76</sup>

De cualquier manera, se retorna a la idea de que las leyes que son codificadas sin un apropiado mecanismo de implementación son, generalmente, inefectivas y tienden a erosionar la credibilidad de todo el sistema legal. Esto es cierto en cualquier nivel, sea local nacional o internacional.

Esta situación se refleja en América Latina porque ésta siente prevención del papel de la ONU ante decisiones del Consejo de Seguridad en este sentido, pues existe el derecho de veto de las decisiones por parte del principal causante de la desestabilización de la paz en la región : Estados Unidos.<sup>77</sup>

Debe tomarse en cuenta que por éstas razones (de historicidad y la presencia de Estados Unidos), América Latina no ha formado necesariamente un bloque común en el rubro de paz.

En el aspecto interno, me refiero a una zona conflictuada a nivel nacional de una manera importante. En el capítulo anterior se señalaron los principales problemas económicos a éste nivel, que necesariamente repercuten en el aspecto social. Difícilmente puede hablarse de países que

76 Declaración sobre el Fortalecimiento de la Seguridad Internacional, de 1970, Declaración Sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de la ONU, de 1970, Declaración sobre la definición de Agresión, de 1974, Declaración sobre la Afirmación y Consolidación de la Distensión Internacional, de 1977, Declaración sobre la prevención de una Catastrofe Nuclear, de 1981, resolución de 1957 sobre Relaciones Pacíficas y de Buena Vecindad entre los Estados, Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía, de 1965.

77 Artículo 25 de la CONU: "Los Estados miembros convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad. Este ha ejercido la facultad de recomendar medidas de índole militar para cesar hostilidades, impedir su repetición y normalizar la situación " como las misiones de observadores militares y las fuerzas de mantenimiento de la paz.

están dispuestos a llevar a cabo un intento por lograr la paz internacional cuando éstos no la tienen a nivel nacional.

En aspecto exterior también han existido conflictos fronterizos e ideológicos entre sí, como a manera ejemplificativa, el apoyo de los países a Cuba, que ha sido discutido muy ampliamente entre ellos por su repercusión ideológica, como el reconocimiento de dictaduras militares de Estados (Panamá, Chile y Argentina, por ejemplo), como el "discreto" apoyo de algunos países u organizaciones internas de ellos a grupos de guerrilla o de Movimientos de Liberación Nacional (Sendero Luminoso en Perú, la Contra Nicaragüense, Tupac Amaru, etc), como conflictos territoriales (Canal de Panamá, accesibilidad al mar por parte de Uruguay), como el conflicto cultural entre países de relativamente nueva independencia como colonias europeas o aquellos que no se desligaron en éste sentido de ellas (Antillas Holandesas, Belice, etc) y, por supuesto, el conflicto económico de los países que buscan preferencias económicas en las relaciones comerciales internacionales aunado a su gran deuda externa.

### **■ CONCLUSIONES**

Para poder referir la tesis de éste trabajo en materia de paz, debo hacer la aclaración de que "paz" forma parte esencial de los derechos humanos y que su inclusión en aquellos de la tercera generación se debe en toda medida a la necesidad de darle un nuevo giro del término; paz entonces ya no es solamente un principio de carácter internacional, sino que es una circunstancia de hecho, no sólo viable sino necesaria en la convivencia entre los hombres y los pueblos.

En Latinoamérica, esta necesidad no ha sido una inquietud nueva o que tome proporciones distintas en cada período de la historia y ante cada conflicto inminente, Esta región ha sido analizada en los rubros respectivos y es considerada como una región tímida en cuanto a sus actos, sumisa a veces, e interesada. Pero todo ésto se debe solamente a que es una zona constantemente amenazada, donde cada país ha tenido que ver por sí mismo cada vez y que en pocas circunstancias ha hecho un frente general en este sentido.

La única posible manera de llevar a cabo la paz, es la integración de América Latina como un frente común a éste respecto.

De ésta manera, se desprende que la PAZ es una circunstancia de hecho, que forma parte de los derechos humanos internacionales de la tercera generación, que debe entenderse en una nueva dimensión del término, que debe incluirse no solo como un derecho al cual acceder sino como un derecho humano de necesario reconocimiento.

Para lograr una verdadera integración en la zona de Latino America, debe comenzarse por buscar de manera conjunta la paz, no solo entendida como antes, debe buscarse que las alianzas dejen de ser defensivas, que los bloques sean de fortalecimiento de una acción positiva en materia de derechos humanos

Lo que esta actualmente sucediendo en el Medio Oriente, que quizás sea el inicio de una tercera Guerra Mundial, es la desintegración de los países árabes, pues la unión ha fortalecido a éstas naciones durante toda su existencia, en cambio, la desincorporación de las Repúblicas Soviéticas son un ejemplo de lo contrario.

## CAPITULO IV

---

# INTEGRACION EN AMERICA LATINA

## 1. EL DERECHO DE LA INTEGRACION

Hasta éste punto, los derechos de la tercera generación han sido expuestos, en lo que concierne a paz, desarrollo y medio ambiente, como problemas comunes a los países de Latinoamérica. Esto no implica necesariamente que siempre hayan sido tratados de manera aislada solamente, han existido, para el efecto, diversos foros comunes.

Para que ésta tesis tenga coherencia con respecto a su proposición, expondré el concepto de integración que se ha sustentado hasta ahora y su sistema.

La integración en sí, se define como "un proceso y deseo objetivo respecto de la formulación de un nuevo todo, fusionando las entidades existentes en una unidad más amplia, que ha de surgir de manera gradual" ("process and objective aim relating to the formation of a new whole by blending relevant existing entities into a larger unit, which is to emerge gradually.")

La idea de integración ha tenido, según Balekjian <sup>78</sup>, un desarrollo progresivo, entendiéndose la integración como unidad y totalidad a la vez y con impacto en todas las áreas; política, economía, derecho y en la sociedad misma, así como en su desarrollo. Esa entidad más amplia a la que se refiere, es la comunidad internacional.

La noción de derecho "de" la integración parte, como vía inicial, de la idea de derecho "a" la integración; éste último se refiere a la potencialidad que tienen los países para incorporarse en este tipo de asociación, y aquél es la regulación de los medios para llevarlo a cabo. Los países recurren con frecuencia a ambos derechos cuando tienen un interés jurídico en común y una insuficiente capacidad individual para llevarlo a cabo y cuya incidencia trasciende necesariamente al ámbito internacional. Esto se refleja según Oswaldo de Rivera como que "La interpretación del conflicto y la negociación futura entre centro/ periferia debe dejar de lado la visión de un mundo inconexo y parcelado y que el hombre de fines del siglo XX, aunque circunscrito como ciudadano de un Estado nacional, piensa

78 W.H.Balekjian, Dimensions of the Concept of Integration Law: The Model of the European Economic Community, Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, volumen VII, UNAM, México

planetariamente, porque el mundo es cada vez más interdependiente y porque éste siglo presenta ante nosotros muy graves problemas que de no ser resueltos conjuntamente, afectarán seriamente la existencia futura de la misma humanidad... hemos entrado dentro de un cambio cualitativo de la historia, donde la solución de los problemas nacionales se entrelaza definitivamente con la solución de los problemas internacionales y viceversa".<sup>79</sup> Está es la interrelación de los problemas nacionales y la crisis internacional. "Ya no son entonces los Estados modernos compartimentos estancos o aislados unos de otros, sino que sus políticas, ya sean éstas convergentes o divergentes, de una manera u otra tienen efectos recíprocos que inciden en sus propias realidades nacionales, aún a veces sobre terceros, dependiendo de su magnitud, sobre toda la comunidad internacional".<sup>80</sup>

Siguiendo éste orden de ideas, se torna evidente la integración como anhelo y como derecho pero aun más como necesidad, sobre todo en Latinoamérica, donde cualquiera que sea su orden (político, económico o social), debe necesariamente estar normado por tratados, pactos o alianzas sin importar la forma legal que adopte. Esto es, debemos partir de la integración jurídica basada en el principio PACTA SUNT SERVANDA (respeto a las obligaciones) como base al derecho de la integración.

El presidente mexicano Adolfo López Mateos, ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (el 14 de octubre de 1959), postuló que México es un país que promueve la idea de integración jurídica como medio de convivencia de la comunidad internacional, cuando refirió que "México tiene fé en las soluciones positivas. Prefiere la fuerza del derecho a los recursos del poder: se empeña, hoy como ayer, en sostener inalterables los principios jurídicos de la convivencia internacional".

Para que está posible integración sea verdadera, debe ser llevada a cabo respetando las diferencias entre los países. A primera vista, está idea parece absurda, pero en América Latina aún cuando existen factores comunes que siempre nos han orillado a buscar una "identidad", también existen ideologías, posturas y toda una serie de elementos que nos hacen diferentes

79 Oswaldo de Rivera op.cit., pg157-158

80 Oswaldo de Rivera. op cit. p 157.

entre nosotros, sin el debido respeto de los cuales, sería pernicioso intentar la idea de integración que se presenta en éste trabajo.

## 2. PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN

En éste orden de ideas, la integración en Latinoamérica que se presenta en éste trabajo no es solamente la de mejorar la que ya existe en diversos rubros en el área. Se trata otra vez, de redimensionarla, darle una nueva tónica sin la necesidad de cambiar las estructuras que han funcionado hasta ahora.

Para hacer referencia al derecho de integración, es menester referirse a su institucionalización, ya que el derecho por sí mismo, resulta ineficaz si no ha de aplicarse. "De suerte que la deficiencia del derecho internacional institucional con respecto al normativo, se debe a diversos factores, el más importante de los cuales es que el actor principal en la comunidad internacional sigue siendo el Estado soberano, que siente prevención por los órganos internacionales o supranacionales de carácter legislativo, ejecutivo o judicial."<sup>81</sup>

Así, el principal problema que se presenta es el de la soberanía nacional. Los países en vías de desarrollo como México, están renuentes a integrarse en una estructura supranacional por temor a "ceder" parte de su soberanía (con todas sus implicaciones) a una entidad de éste tipo, que tenga por intereses algunos que contravengan el bienestar del propio país. Si bien es cierto que sería imposible el proponer una integración del tipo europeo, el problema de la soberanía nacional se resuelve con facilidad cuando la proposición de ésta tesis es respecto a un ente intranacional mas que uno de carácter supranacional que se encuentre por encima de las soberanías nacionales, es decir, se trata de un ente que cohesionese las fuerzas nacionales ya existentes, más que uno de tipo autoritario. De suerte que se trata aquí de esfuerzos conjuntos reforzados por un quehacer individual.

Otro problema importante que se presenta es el de la no intervención, principio defendido intensamente a través de la historia principalmente por los países del tercer mundo, que se presenta como problema porque es un principio negativo, de no hacer. En el campo de los derechos humanos,

81 Bedjaoui Mohamed, op cit., pg108.

América Latina requiere que para el cumplimiento de muchas de sus aspiraciones, exista una implementación, de hecho, la intervención. Con ello me refiero no respecto a asuntos exclusivamente internos, sino a acciones positivas en cuanto a derechos humanos.

El siguiente problema es el que se refiere a la autodeterminación de los pueblos. Como es bien sabido, éste principio presenta una doble interpretación: al interior y al exterior. La primera otorga el derecho de los pueblos a decidir por sí mismos su destino. Esto no riñe en los absoluto con la idea de integración como pudiera pensarse, sino al contrario, la refuerza pues es un ideal común de los pueblos americanos el fortalecer sus alianzas para fines comunes. El mismo principio aplicado a la esfera internacional, es la base de acción de los derechos humanos, como en el caso del apartheid en Africa.

El último problema obedece a que las relaciones entre los procesos normativos y la evolución institucional es diferente en el derecho interno y en el internacional. Esto se debe a que el grado de desarrollo de las normas es diferente en cada país, aunado a que en la esfera internacional la adopción de una norma no va necesariamente unida a la creación del órgano de ejecución que la debiera aplicar. En todo ésto, son evoluciones distintas.

El establecimiento de un orden jurídico innovador, supone la reestructuración y consolidación de las organizaciones internacionales y la democratización de las relaciones entre las naciones y los pueblos, la participación en plano de igualdad en la toma de decisiones que conciernen a los asuntos mundiales. Este es el fin que persigue la integración: la consecución de metas comunes con una participación democrática de todos los países involucrados.

El ejemplo más relevante en éste sentido, es el Tratado de Roma, que creó a la Comunidad Económica Europea, en el cual un grupo de Estados soberanos han entregado parte de su soberanía económica a un organismo supranacional, que actúa en su representación. Es un tratado que fué inscrito de manera libre por seis Estados soberanos que buscaban integrar sus economías; "es tal vez el primer gran impacto del clasicismo tradicional del

derecho internacional. Tan profundo ha sido éste hecho que la ciencia jurídica ha debido anclar un nuevo derecho llamado comunitario o de integración”<sup>82</sup>.

La Integración como derecho y como actividad ha surgido generalmente como medida defensiva contra grandes imperios o como medida expansiva de éstos para obtener más poder (en las antiguas alianzas). Así, la integración ha tendido a ser comprendida de manera separada. El tipo de integración más común en Latinoamérica es también, en épocas recientes, la económica, pero no al estilo de la de la CEE que es menos restrictiva. En épocas anteriores, la política tenía más importancia cuando los grandes imperios europeos actuaban en contra de Estados Unidos y de su expansivo imperialismo. Hoy, la integración urge que no sea presentada de una u otra forma exclusivamente, sino también contemplando intereses que comprendan áreas cada vez más nuevas y distintas a lo tradicional. Cualquiera que sea su manifestación, debe reforzarse necesariamente con el derecho.

Siguiendo éste orden de ideas, la única integración válida en la práctica, no es otra que la jurídica, que comprende a todas las demás y que además, se presenta como un medio palpable para la realización de esta teoría.

### 3. SITUACIÓN EN LATINOAMERICA

A manera de breve referencia histórica solamente, trataré en términos generales la situación del complicado sistema interamericano.

La idea de que los pueblos del continente americano tienen una relación especial entre ellos mismos y que los aparta del resto del mundo surge en el momento mismo del nacimiento de la idea de Hemisferio Occidental (inherente al concepto de “Nuevo Mundo”). Sin embargo, “un sistema americano sólo pudo establecerse una vez lograda la independencia política.”

Es en éste punto donde entra en juego el cambiante papel de los Estados Unidos. El sistema interamericano lo incluía. En gran medida éste fué el primer país que logró su independencia respecto a Europa, por lo que no le

82 citado por Jorge Witker, op cit. p112.

fué difícil tomar la directiva en el naciente movimiento, no sólo como su iniciador, sino como su guía. Quiso en un principio independizarse de las potencias extracontinentales, pero después de logrado ésto, maduró como la potencia hemisférica más peligrosa para los mismos americanos, pues siguió con nexos europeos aún después de lograda su independencia.

En éste tiempo, es innegable el papel de la doctrina Monroe y su doble sentido respecto a la conocida frase "América para los americanos" (término que actualmente resienten los países latinoamericanos, pues con el vocablo "Americano" ha creado en los ciudadanos estadounidenses una actitud de propiedad hacia el hemisferio que ya se manifestaba incluso desde 1823).

Gaston Nerval<sup>83</sup> justamente refiere que "la historia de la Doctrina Monroe es la historia de las relaciones interamericanas", pues se presenta como la base ideológica del sistema interamericano, pero que ha sido el principal obstáculo de su efectivo progreso por su unilateralidad, que repercute de manera directa en una limitación de los países vecinos.

El monroismo proclamaba un sistema, donde se evitaba la influencia del expansionismo europeo, liberando a las naciones americanas de su yugo, propiciando así su independencia. Pero esta idea no era del todo altruista, era la proposición de una liberación sin importar el sistema que adoptaran; se trataba de un sistema americano separado más que uno de cooperación interamericana.

El Bolívarismo, por su parte, difirió mucho de la doctrina arriba citada en cuanto a sus planes de cooperación económica. Simón Bolívar, aclamado el "padre del panamericanismo", deseaba una agrupación hispanoamericana con la Gran Bretaña, en calidad esta última de protector contra Europa y los Estados Unidos.

Por todo lo señalado, casi siempre el vocablo "relaciones interamericanas" ha sido usado para designar las relaciones entre los Estados Unidos y los demás países americanos. Así lo expresa Gordon, quien destaca que "el sistema interamericano no es sino un medio del que se valen los Estados

83 Citado por Bedjaoui, Mohamed, op. cit., pg 27.

Unidos para aprobar su política. La Organización Interamericana comprende a un país muy poderoso y 20 relativamente débiles" <sup>84</sup>

La situación de inevitable influencia de los Estados Unidos en la región y sus innumerables intervenciones e incluso agresiones que sería ocioso enumerar, ha propiciado que los países de la América Latina se muestren renuentes a creer en buenas intenciones. La historia ha enseñado que somos pueblos dolidos de injerencias, desde la Conquista hasta la actual sumisión económica y política.

#### 4.- EL SISTEMA INSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Como ya mencioné, los derechos humanos son una preocupación de carácter universal y, por lo tanto, no oponible solamente al principio de jurisdicción doméstica <sup>85</sup>.

En éste sentido, es primordial reconocer que debe existir en el derecho internacional un vehículo de carácter internacional por el cual se conduzcan las formalidades y procedimientos. Entonces, lo que se requiere, es que está instancia internacional sea verdaderamente implementada y para ello, requiere la unánime comprensión de que no se trata de una instancia que está SOBRE la soberanía estatal (ésto no ha funcionado nunca en las relaciones internacionales pues es imposible obligar a un Estados a renunciar a su soberanía), sino como un ente coordinador y cohesionador entre ellas y a su nivel (parac estatal e intranacional) y que en el campo de los derechos humanos requiere de una acción positiva y directa.

Me refiero con ésto a todo un sistema; al sistema institucional de los derechos humanos, que nace con la creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945 y la constitución de un sistema de éste tipo después de la Segunda Guerra Mundial y que aprueba tres pactos fundamentales:

- 1) La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, del 10. de diciembre de 1948.

84 op. cit., p 15

85 art.2 p. 7mo. Carta de la ONU

- 2) El Pacto Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de diciembre de 1966.
- 3) El Pacto de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo.

El Pacto de 1966 amplía la Declaración de 1948, especialmente en lo que concierne a los recursos en caso de violación de éstos derechos y en contra de las autoridades. El Protocolo Facultativo del Pacto, otorga la posibilidad de presentar quejas ante el Comité de Derechos Humanos (agotados previamente los recursos internos que ofrezca el sistema jurídico del Estado demandado).

Además de los Pactos básicos y de los demás derivados de ellos, han existido varias organizaciones, organismos, comités e instituciones diversas creadas a partir de ello, como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos.

Las instituciones de un sistema de éste tipo en la actualidad, en América Latina, se conforma a partir de 1948 con la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre Americano. Se forma por:

#### 1.- La Organización de las Naciones Unidas:

- La Asamblea General
- El Consejo de Seguridad
- El Consejo Económico y Social (a través de la Comisión de derechos Humanos)
- El Consejo de Administración Fiduciaria.
- Comité Especial de los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y de Cooperación entre los Estados.
- Comité Especial Sobre la Cuestión de Definición de Agresión.
- Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz.
- Comité de Desarme

Los organismos especializados de Naciones Unidas que presentan memorias mensuales al Consejo Económico y Social y son organismos intergubernamentales vinculados con la Organización en virtud de acuerdos especiales y son organizaciones autónomas y separadas que colaboran con ONU y entre sí a través del Comité Económico y Social de la ONU, quien actúa como coordinador; son (en derechos humanos de manera directa o indirecta):

- Organización Internacional del Trabajo (OIT)
- Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)
- Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)
- Organización Mundial de la Salud (OMS)
- Banco Mundial y Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)
- Asociación Internacional de Fomento (AIF)
- Corporación Financiera Internacional (CFI)
- Fondo Monetario Internacional (FMI)
- Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)
- Unión Postal Universal (UPU)
- Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)
- Organización Meteorológica Mundial (OMM)
- Organización Marítima Internacional (OMI)
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)
- Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA)
- Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)
- Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

2.- La Organización de Estados Americanos, que data de 1948, en la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos dentro de la cual opera el sistema interamericano y es un marco útil para la resolución de problemas comunes en América. En el marco de esta organización, operan diversos organismos y comisiones, entre ellos, los que siguen:

- A) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es el primer antecedente de la preocupación de los gobiernos americanos en el campo de los derechos humanos. En el año de 1965 su estatuto jurídico se amplió por la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria en lo que se refiere a atribuciones y funciones, pero fué hasta 1967 (aunque entró en vigor en 1970) en Buenos Aires, Argentina, en virtud del Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fué elevada a la categoría de órgano principal de la Organización.
- B) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece su creación con sede en Costa Rica. La Corte posee facultades consultivas y jurisdiccionales.
- C) El Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

La Declaración de 1948 contempla solamente los derechos de la primera y la segunda generación, pero no establece nada sobre los derechos de solidaridad de forma específica.

En un marco regional, en América Latina se ha tratado de plasmar éstos tipos de derechos que adecúen declaraciones de tipo general (declaraciones universales) a un nivel más particular.

Así, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969 reafirma los derechos políticos y civiles y el protocolo de Buenos Aires hace mención de los derechos económicos sociales y culturales.

No es intención de éste trabajo el proponer un nuevo tratado, algunos de los tratados existentes han sido mencionados en ella, sería menoscabarlos, lo que importa es la implementación y reevaluación de los mismos.

En el mismo sentido me refiero a la instituciones. La OEA como marco de éste tipo, es la única agencia regional efectiva que concuerda con lo estipulado en el Capítulo VII de la Carta de la ONU " El problema de la competencia de la organización mundial y el sistema, en materia de paz y seguridad internacionales, es de la mayor importancia para el futuro de ambas. La experiencia de la OEA en éste sentido ha sido reveladora".<sup>86</sup>

### ■ CONCLUSIONES

La integración es entonces, el evaluar problemas comunes (cualquiera que sea su materia), para conjuntar una posible solución entre los países que los sufren de manera individual, por parte de los organismos internacionales y por la ley. Hemos enfatizado a lo largo de éste trabajo la interrelación de los problemas nacionales y los internacionales y la incidencia directa de unos sobre otros. No se trata entonces de delegar acciones y responsabilidades a los organismos de éste tipo, sino de crear una acción que, si bien es conjunta, debe iniciarse en un quehacer nacional.

Partiendo de que es posible una integración jurídica de todos los ordenes en Latinoamérica, éste trabajo la toma como la premisa más importante, como medio más idóneo para la implementación de los derechos de la tercera generación.

En el transcurso de éste trabajo se hizo énfasis en la importancia del reconocimiento de éstos derechos, que precisamente ha sido frenado por su novedad y por lo tanto ha sido difícil, pero no imposible, su implementación.

Como todos los derechos humanos, éstos de solidaridad tienden a ser "utilizados" más que implementados. Se trata aquí de buscar un consenso general entre los países latinoamericanos como antaño, pero está búsqueda ahora no contiene fines solamente defensivos, como bandera para protegernos de ataques del exterior, sino también fines de acción, de medidas de carácter positivo. De ello derivan su nombre, son derechos de solidaridad, que toman éste vocablo tanto de sus orígenes como de sus fines y medios.

<sup>86</sup> op. cit., p16.

Los derechos de la tercera generación están presentes hoy en día en todas las negociaciones internacionales.

En el marco de Latinoamérica en cuanto a lo que a desarrollo se refiere, actualmente y a partir de los años 70's, se ha agravado la crisis económica que repercute principalmente en grandes endeudamientos económicos. Ha habido también en este renglón Económico, un parcelamiento del comercio internacional en razón de que cada país busca nexos de ayuda sobre los de intercambio. La situación económica interna de éstos países, de escasos recursos y crecientes necesidades, se refleja necesariamente en el aspecto internacional.<sup>87</sup>

La doctrina moderna sobre integración y desarrollo considera la integración económica como uno de los medios más eficaces para acelerar el proceso de desarrollo y contribuir a la expansión y liberalización del intercambio mundial. Es muy frecuente observar movimientos de integración económica regional, por ejemplo, cláusulas de excepción a la cláusula de la nación más favorecida simultáneas<sup>88</sup>. Su gran importancia radica, además de su reconocimiento como derecho humano, en que el derecho al desarrollo es el punto clave de las negociaciones económicas y de sus perspectivas de crecimiento en todos los niveles y órdenes así como en las perspectivas de sus distintos grados de desarrollo.

El aspecto de medio ambiente como derecho humano (medio ambiente sano), la conservación de la naturaleza y las relaciones internacionales, es tal vez el más "novedoso" de los tres derechos tratados en esta clasificación. Los intentos de integración han sido menores, pero no inexistentes en este rubro. Esto, como ya lo expliqué, es debido a la jurisdicción nacional preeminente y porque ella, en algunos casos, se opone a las nuevas tecnologías y al desarrollo y a su falta de implementación.

87 Noveno principio general. UNCTAD I, acta final E/Conf/46/141. Serie de medidas compensatorias en desarrollo para aliviar la situación de desequilibrio creada por el actual orden económico internacional que no solamente fue planteada a cada país desarrollado de manera individual, sino también se planteó la medida colectiva de una acción a través de sus sistemas de integración y cooperación.

88 art. XXIV, GATT.

Finalmente, en el aspecto de la paz ya hemos visto que no se trata de un ideal, sino también de la instrumentación de un principio, de hacerlo realidad. La historia ha urgido de ella, la ha desvirtuado y ha hecho recelosos a los países latinoamericanos. Pero está incredulidad reafirma mas su necesidad y refuerza más su búsqueda, al tiempo que la frena. Se trata aquí de reforzar la idea de bloques en materia de paz, pero no solamente de bloques bélicos defensivos sino en bloque de mantenimiento de la paz. El derecho a la Paz no está cobrando una importancia tan novedosa. Este derecho ha sido, como ya lo mencioné, el punto de partida para la estabilización y seguridad del continente y del mundo. En éste punto se intersectan los demás derechos y el derecho a vivir en paz se refuerza como derecho humano mas que nunca.

El aspecto político es el mas difícil de definir brevemente. En él, a últimas fechas, se ha visto que la interacción de los tres aspectos anteriores ha cobrado prioridad en las relaciones internacionales. El tratamiento de éstos temas, aunque no necesariamente como derechos humanos, se presentan hoy en día como los aspectos más importantes de negociación entre los países. Este factor deviene innegable que los derechos humanos de la tercera generación formulados a partir de una crisis directa e inminente que hacen necesario su reconocimiento e instrumentación. Entendidos en éste contexto, se presenta una oportunidad única para los derechos arriba mencionados como factor de integración.

Teniendo en claro éstas ideas, la proposición de está tesis versa sobre una integración que no requiere de nuevas instituciones, el seno de Naciones Unidas y, en éste caso, de la Organización de Estados Americanos de manera específica, así como de aquellas nacidas de tratados o convenios multilaterales de la región, son el marco idóneo.

Así, la integración en Latinoamérica versa sobre EFICACIA y sobre el entendimiento de que para resolver los problemas respecto a los derechos de la tercera generación, debe iniciarse una integración de tipo jurídico-político que haga posible la mejor relación entre las naciones.

Muchos de los problemas de países como los latinoamericanos, se derivan del desmembramiento que de ellos hacen países o bloques mas poderosos. Mientras mas pequeña sea la fuerza, por muy grande que sea el impulso, siempre será insuficiente.

Aplicado a circunstancias actuales, la guerra que está en peligro de estallar en el Golfo Pérsico, es el ejemplo mas claro. Los países árabes han tenido siempre una identidad que los ha mantenido unidos durante toda su historia. Hoy, cuando pareciera que ante una situación donde la integración debería de ser la reacción esperada para formar un bloque árabe, se desmembra y lo desmembran.

Igual ha pasado en Latinoamérica: Centro América no es otra cosa que el desmembramiento de una gran zona , con muchas riquezas propias, que al fragmentarse y colonizarse, ha perdido su fuerza, está zona de interés se ha mantenido así, con influencias externas muy fuertes.

Así, la integración, como ya lo mencione, no es solo una medida defensiva a la cual recurrir en la zona, sino también una manera de fortalecer vínculos ya existentes y crear nuevos.

Los derechos humanos en éste sentido, deben empezar por ser reconocidos de manera unánime por todos los países, deben entonces, no sólo reconocerse sino también implementarse. Deben dejar de ser importantes para ser urgentes o viceversa; deben entonces tomar su justa medida.

## CAPITULO V.

---

# CONCLUSIONES GENERALES

BOGOTÁ, FEBRERO 1975  
SECRETARÍA DE LA DEFENSA

En el transcurso de éste trabajo, se trataron temas que parecen no tener una relación totalmente directa entre sí. Esa es la proposición de ésta tesis, el intersectar temas que han sido tratados previamente con amplitud, pero que aún permanecen aislados.

En épocas recientes, las relaciones internacionales han requerido un redimensionamiento de estos temas y su conjugación en los aspectos que les son comunes. Así lo han exigido las realidades económicas y sociales, y así debe reflejarse en la evolución del pensamiento y la acción jurídicas.

Se trata, entonces, de asentar que existen unos derechos internacionales sin el reconocimiento de los cuales, las negociaciones internacionales se entenderán de manera distinta por cada país que participe en ellas. Me refiero a los derechos humanos de la tercera generación, en su contexto internacional.

Para admitir este trabajo como una tesis y como un análisis crítico, se debe incorporar una proposición específica que le siga; si no fuera así, no puede ser válida como una u otro.

De suerte que cabe también la advertencia de que se trata de un trabajo, por mucho, perfectible y que es el intento de iniciar la reflexión sobre un nuevo concepto del espacio del derecho, de los derechos humanos, en el ámbito internacional.

Por lo expuesto anteriormente, las conclusiones propuestas son las siguientes:

**Primera:** Que los derechos humanos internacionales son derechos inherentes al Hombre en sí mismo, como ente individual y colectivo, nacidos de la búsqueda constante de él por una revaluación de sí mismo, por lo que presentan un ciclo de validez absoluto y relativo a la vez; absoluto en tanto que son universales a cada hombre y que lo comprenden como atributo integral, con propósito no solo de mantenimiento sino

también de mejoría; por esto último, admiten cambios. Pero son relativos en cuanto a que pueden surgir de nuevas circunstancias históricas o humanas que los crean, por el renacimiento de nuevos principios: por un nuevo humanismo.

Partiendo de esta base, es evidente que la historicidad es el factor de arranque mas importante para comprender el surgimiento de los derechos humanos, en especial los derechos pertenecientes a la llamada "tercera generación". Esto esta teniendo lugar ahora, durante una etapa histórica de cambios profundos en los parámetros y circunstancias respecto de los que habian sido considerados anteriormente, y que ahora admiten la inclusión en este rubro de la concepción de nuevos derechos; los derechos de solidaridad o "derechos de la tercera generación", según se refiere y que de acuerdo a ésta categoría, es un "patrimonio" que no solo se refiere a la clasificación en generaciones de los derechos humanos, sino que en otro sentido, se refiere a las generaciones presentes y de manera creciente a las venideras, por lo que requieren acciones de carácter positivo y negativo, a diferencia de los de las otras dos generaciones.

**Segunda:** Que en lo respectivo al derecho humano al desarrollo, la toma general de conciencia sobre un desarrollo económico desigual en cada país y región es un prerrequisito para introducir el tema de una manera adecuada. Aún cuando ha habido un gran avance en éste sentido, con la creación del Nuevo Orden Económico Internacional, debe resaltarse que las metas del desarrollo como derecho humano, no se agotan en lo económico, sino que comprenden al Hombre como ser íntegro.

En América Latina, las negociaciones deben matizarse también; deben llevarse a cabo en términos de intercambio y cooperación y no solamente de asistencia, en el entendimiento de que los criterios de exclusión hasta ahora practicados, deberan dejarse de lado más por convicción que por principio.

**Tercera:** Que en lo que concierne al medio ambiente como derecho humano, debe adoptarse el criterio de que los recursos naturales no son en todos los casos, renovables, por lo que forman un "interés común" de la humanidad, más que su "patrimonio común", dado que, hasta ahora y respecto a la jurisdicción los recursos naturales, este concepto tambien debiera evolucionar en la zona. En el pasado, la idea ha sido defendida a ultranza como parte del ejercicio de la soberanía, más para su explotación

que para su conservación, originando conflictos de tipo internacional.

Debe reafirmarse la obligación de la comunidad internacional en participar de manera responsable en las actividades que resulten desfavorables al medio ambiente, siguiendo la idea de la Declaración de Estocolmo. Esta actitud debe rebasarse en el mundo actual ya que ni siquiera se ha resuelto de manera práctica el problema de su explotación racional para efectos de un desarrollo persistente, equilibrado tanto en lo nacional, como en lo internacional.

**Cuarta:** Que en lo que se refiere a la paz, debe dejarse de entender el concepto de paz como una aspiración y empezar a practicarlo como una realidad, como una factible circunstancia de hecho. Por ello, también deberá experimentar cambios cualitativos importantes y modificaciones en cuanto a su importancia relativa, pues está íntimamente ligado a cualquier otro aspecto de la convivencia internacional.

**Quinta:** Que los temas de Paz, Desarrollo y Medio Ambiente, presentan un nexo indisoluble en los siguientes aspectos:

**A)** Como derechos humanos, porque aceptan una evolución histórica desigual con variables en todos los campos.

**B)** Porque son producto de una reevaluación del hombre, de las leyes y de los conceptos, y que presentan (los de la tercera generación) una novedad muy evidente que no les permite ser conceptualizados de manera igual en todo tiempo y en todo lugar, pero que son inminentes en las actuales negociaciones internacionales, por lo que no serán eficaces sin su reconocimiento como derechos humanos internacionales.

**C)** Que pareciera que la legislación sobre estas materias es más auténtica mientras sea menos regulada, pero para hacer una aproximación jurídica válida, no es suficiente la sola reiteración en instrumentos internacionales de principios que reconozcan este tipo de derechos sin una debida implementación que le siga.

Aplicados al campo de las leyes, para su reconocimiento general, se torna evidente la necesidad de legislarlos con cuidado y en detalle, pero asimismo se plantea la problemática de que esto ha sido llevado hasta ahora a cabo tomando en cuenta, en la generalidad de las veces, aspectos aislados de cada uno de los temas que se tratan en este trabajo, por lo que la política ecológica

debe estar integrada con el plan de desarrollo económico para lograr una paz duradera.

**Sexta:** Que en América Latina existe una comunidad histórica y de circunstancias, donde puede haber un concierto de intereses. Son comunes y por lo tanto, que es posible integrar los enfoques para la solución de los problemas.

La vía idónea para llevarlo a cabo es la implementación de los derechos de la tercera generación, porque los derechos humanos hoy cobran particular vigor en las relaciones internacionales y estamos en un proceso explicable de renuencia por parte de los Estados a reconocerlos o no, según sus intereses.

Podemos afirmar que Latinoamérica ha vivido, como grupo de países, un desarrollo en todo sentido, diferente a el de las otras regiones del mundo y, por ello, debe darse una "apertura local" adecuada, ágil y homogénea; una conjunción de ideas solidarias implementadas en forma armónica, en lo jurídico.

Es, por lo tanto, absolutamente indispensable incluir los derechos de solidaridad en el sistema interamericano, pues, hasta ahora, solo los derechos de las dos primeras generaciones son reconocidos globalmente.

**Séptima:** Que debe comenzarse por los quehaceres nacionales, teniendo en cuenta que los derechos de solidaridad deben su nombre a la necesidad de tomar una postura de éste tipo (solidaria) entre la comunidad internacional.

La única manera de llevarlo a cabo es mediante la integración jurídica y política regional en éste sentido.

El derecho de integración se define tentativamente, como sigue: Integración es el derecho a tener la accesibilidad de plantear, de manera eficaz, problemas comunes a países que pueden no tener la capacidad individual para resolverlos y que tienen incidencia internacional, respetando los diferentes grados de evolución y la identidad nacional, reforzada por un ente coordinador cohesionador y no autoritario de carácter intranacional, que debe necesariamente estar comprometida con el derecho.

Esta integración debe versar sobre eficacia en la coordinación de acciones individuales y colectivas, respecto a la planeación económica, ambiental y de paz integral en América Latina, por lo que no es necesario crear pactos o instituciones nuevas, sino reevaluar las ya existentes en el nuevo contexto de los derechos humanos de la tercera generación, para una comprensión igual de los temas objeto de la actual negociación internacional y así, mediante el unánime reconocimiento de estos derechos, crear una nueva perspectiva.

Igual comprensión, reconocimiento y replanteamiento debe hacerse de los pactos e instituciones ya existentes con la panorámica de los derechos de la tercera generación. Este es el sentido de implementación referido en el presente trabajo: la implementación sobre la base de un nuevo entendimiento de lo ya existente.

En la creciente interacción de todos los países del mundo, nuestra región, si bien es grande en muchos sentidos, es a la vez débil en el concierto internacional total, y solo un sistema jurídico integral y homogéneo que los reconozca, representa una garantía de sus legítimas aspiraciones

Creemos que se están dando las condiciones de conciencia social para avanzar substancialmente en el campo jurídico, para integrar este nuevo campo de derecho, en términos de legislación positiva congruente con el mundo que vivimos, en sus necesidades presentes y, sobre todo, futuras.

Solamente la codificación inteligente y plena en el ámbito jurídico, en nuestro ámbito de abogados y seres socialmente concientes, proporcionará las bases para el avance de nuestros países.

## BIBLIOGRAFIA

## LIBROS:

- 1.- Díaz Muller, Luis. América Latina, Relaciones Internacionales y Derechos Humanos, Fondo de Cultura Económica, México, 1986.
- 2.- Díaz Muller, Luis, América Latina y EL Nuevo Orden Económico Internacional, ed. Grijalbo, México, 1982.
- 3.- Sachs Ignacy, Desarrollo en Armonía con la Naturaleza, Ecodesarrollo sin Destrucción, Colegio de México, 1982.
- 4.- Bobbio Norberto, Sobre el Fundamento de los Derechos del Hombre, ed. Gedisa, Barcelona, 1982.
- 5.- El Sistema Interamericano, Connel- Smith, Gordon. F.C.E., 1982, México.
- 6.- Gomez- Robledo Verduzco Alonso, Consideraciones Sobre la Responsabilidad Internacional de los Estados sin Hecho Ilícito y la Contaminación Marina, Temas Selectos de Derecho Internacional, Ed. UNAM, México, 1986.
- 7.- Tamemes Ramón, Ecología y Desarrollo, La Polémica Sobre los Límites del Crecimiento, Alianza Universidad, 4a. ed, 1983, Madrid
- 8.- Medina Miguel. La Organización de las Naciones Unidas. Su Estructura y Funciones, 2da edición, Editorial Tecnos, Colección de Ciencias Sociales, Serie de Relaciones Internacionales, Madrid, 1974.
- 9.- Lacoste Ives, Geografía del Desarrollo, Editorial Esplugues de Llobregat, Barcelona, 1977.
- 10.- Bedjaoui Mohamed, El Nuevo Orden Económico Internacional, Ediciones Sígueme y UNESCO, 1979.
- 11.- Significación Jurídica del Principio de Soberanía Permanente Sobre los Recursos Naturales, Alonso Gomez- Robledo Verduzco, Temas Selectos de

- Derecho Internacional, UNAM, 1986.
- 12.- Rivera, Oswaldo De., Nuevo Orden Económico Internacional y Derecho Internacional para el Desarrollo, Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, México, 1978.
- 13.- Witker, Jorge, et. al. Derecho Económico Internacional, F.C.E., 1976.
- 14.- The Monroe Doctrine. Its Modern Significance D. Duzer editors, 1965.
- 15.- Tuttle, James C. Los Derechos Humanos Internacionales. El Derecho y la Práctica. Noema Editores, 1981.
- 16.- Flory, Maurice. Droit International du Développement, Presses Universitaires de France. París, 1977.
- 17.- Fever, Guy, Cassan, Hervé, Droit International du Développement, Ed. Dalloz, 1985.
- 18.- Legal Protection of the Environment in Developing Countries. Colloquium of the International Association of Legal Science, Inst. de Investigaciones Jurídicas, Agosto 25-28 1974, UNAM, México.

#### ARTICULOS, REVISTAS, SEMINARIOS.

- A.- Zanotti Isidoro, Organization of American States, Reports Regional and International Activities, The University of Miami Journal of International Law, Lawyer of the Americas, fall, october 1982, vol 14.
- B.- Les Droits de Solidarité: Essai d'Analyse Conceptuelle, Groupe de Travail du Comité Permanent des Organisations Internationales non Gouvernementales ONG, UNESCO Paris, Juillet, 1980.
- C.- Egeland Jac, Focus On Human Rights- Ineffective Big States, Potent Small States, International Peace Research Institute, OSLO, Journal of Peace Research, vol 21, no. 3 1984.
- D.- Ferrere M. Daniel, New Trends in Latin American Foreign Trade: The LAIA and its Work., vol 19 no3, The International Lawyer, winter 1985

- E.- Mayda Jaro, Environmental Legislation in Developing Countries: Some Parameters and Constraint , Ecology Law Quarterly, 1985, spring, vol 12.
- F.- Sazanami H., The Problem of Global Warming: Developing Countries' Perspectives, United Nations Center for Regional Development.
- G.- Fernández Eusebio, El Problema del Fundamento de los Derechos Humanos, Anuario de Derechos Humanos, Madrid,, enero 1981, No 1.
- H.- Jodha N. S., Potential Strategies for Adapting to Greenhouse Warming: Perspectives from the Developing World, Greenhouse Warming: Abatement and Adaptation, Proceedings of a Workshop held in Washington, D.C., june 14- 15, 1988.
- I.- Del Arenal Celestino, La Investigación Sobre la Paz, Pasado Presente y Futuro, Congreso Internacional sobre la Paz, tomo II.
- J.- Laporta Francisco, Sobre el Concepto de Derechos Humanos, Cuadernos de Filosofía de Derecho, no 4, 1987.
- K.- González Amuchástegui, Jesús, Acerca del Orígen de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, Anuario de Derechos Humanos, No. 2, marzo de 1983, España
- L.- Pérez Luño Antonio Enrique, Concepto y Concepción de los Derechos Humanos, Madrid, 1983.
- M.- Eugenio Bulgyn, Sobre el Status Ontologico de los Derechos Humanos
- N.- Gross Espiell, Hector, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Los 200 años de la Declaración Francesa de 1789, VII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 21 de agosto al 1 de septiembre de 1989.
- O.- Harold W. Wood, jr, The United Nations World Charter for Nature: The Developing Nations' Initiative to Establish Protections for the Environment, Ecology Law Quarterly, School of Law, University of California, Berkeley, spring, 1985, vol. 12, no1.
- P.- Picado de Sotela Sonia, Paz, Desarrollo y Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, VII Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1989.

- Q.- Medina Manuel, La Organización de las Naciones Unidas. Su Estructura y Funciones, 2da. ed. editorial TECNOS, colección de Ciencias Sociales, Serie de Relaciones Internacionales, Madrid, 1974.
- R.- Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, volúmen VII, UNAM, 1982.
- S.- Chaumont, Cours de Droit International Public, en recueil des cours de l'Academie de Droit International, tomo II, 1970.
- T.- R.J. Vincent, Human Rights and International Relations, Cambridge University Press and RIIA, 1988.
- U.-Haas Ernst B., Technological Self- Reliance for Latin America: The OAS Contribution, International Organization. JX, A21588, V-34, autumn, 1980.
- V.- WH Balekjian, Dimensions of the Concept of Integration Law: the model of the European Economic Community, Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía Social y del Derecho, México, UNAM, 1982.
- W.- C. Nightingale and Gregory A. Bibler, Environmental Law in Latin America. Analysis and perspectives, International Environment Reporter, october, 1989
- X.- Zanotti Isidoro, International Security and Collective Defense of the South Atlantic, Reports, Regional and International Activities, Lawyer of the Americas, The University of Miami Journal of International Law., spring, 1980, vol 12.
- Y.- Amuzegar Jahangir, Requiem for the North- South Conference, Foreign Affairs, october 1977, vol 56, no 1.
- Z.- Notas Sobre la Economía y el Desarrollo. No. 485/ 486, diciembre, 1989, Balance preliminar de la Economía de América Latina y el Caribe, 1989. Presentación de Gert Rosenthal, Secretario Ejecutivo de la CEPAL.

## DECLARACIONES, TRATADOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

Declaración de la Primera Reunión de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, Guatemala, 30 y 31 de agosto 1989.

I.- Pacto de Bogotá o Tratado Americano de Soluciones Pacíficas

II.- Tratado Antibélico o de No Agresión, Pacto de Río, 1933, TIAR 194

IV.- Tratado de Montevideo, ALALC.

V.- Resoluciones de la Asamblea General de la ONU;

- res.642 (VII)

- res 1803.

- res. 3201-S-VI, 3202 s-vi

- res. 3281 (XXIX) sexto período de sesiones.

-res. 2158 (XXI), 25 nov. 1966.

- res. 3171 (XXVIII) 17 diciembre 1973. Permanent sovereignty of natural resources.

- res. 1314 (XII) principio del derecho de los pueblos a disponer de ellos mismos.

-res. 217 a III del 10 diciembre 1948

-res. 39/II del 12 de noviembre 1984.

res. 1957, 1965

PNUMA UNEP (OCA) \CAR IG.6\INF.7 , 17 enero de 1990 Acuerdo de Puerto España Sobre el Manejo y Conservacion del Medio Ambiente del Caribe ,presentado por el Gobierno de Trinidad y Tobago. preambulo.

VI.- Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

- VII.- Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 1 diciembre de 1948.
- VIII.- Pacto Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 dic, 1966.
- IX.- Carta de la Organización de Estados Americanos.
- X.- Pacto Briand Kellog, París, 27 agosto 1928.
- XI.- Tratado Americano de Soluciones Pacificas, Pacto de Bogotá.
- XII.- Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, 1947.
- XIII.- Tratado Antibélico o de no Agresión y Conciliación, Pacto de Río, 1933.
- IX.- Documento ONU UN Doc. A/ Conf. 48/14 rev.1, 1973.
- X.- Declaración de Estocolmo, Declaración Sobre el Medio Ambiente, 16 de junio de 1972. United Nations Conference on the Human Environment, 1972.
- XI.- Discurso de Luis Echeverría Alvarez ante UNCTAD III en Santiago de Chile, 19 de abril de 1972, Conferencia de Naciones Unidas Sobre Comercio y Desarrollo, 3er. período de sesiones, vol I, 2da. parte, Nueva York, 1973.
- XII.- Convenio Centroamericano para la Protección de Ambiente, Declaración de la Primera Reunión de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, Guatemala 30 y 31 de agosto de 1989.
- XIII.- Convención Sobre Aviación Civil Internacional, 7 diciembre de 1944, Chicago.
- XIV.- Convención para Mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar, 12 agosto 1949, Ginebra.
- XV.- Convenio Relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra, 12 agosto 49 Ginebra.
- XVI.- Convenio Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra, 12 agosto 1949, Ginebra
- XVII.- Convención Contra la Toma de Rehenes 17 diciembre de 1979.
- XVIII.- Declaración Sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados de 1981.

